

677,  
24



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

**FALLA DE ORIGEN**



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
ADMINISTRACION

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**SILVIA RAMIREZ BRETADO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

INTRODUCCION . . . . .	Pág. I
------------------------	-----------

### CAPITULO I

#### I. EVOLUCION HISTORICA DE LA JURISPRUDENCIA.

A. La Jurisprudencia en el Mundo . . . . .	1
B. La Jurisprudencia en México . . . . .	12

#### II. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO.

A. Concepto y clasificación de las Fuentes del Derecho . . . . .	16
B. Las Fuentes Formales del Derecho . . . . .	20
1. La Legislación . . . . .	21
2. La Costumbre . . . . .	28
3. La Jurisprudencia . . . . .	31

### CAPITULO II

#### LA JURISPRUDENCIA TECNICA EN MEXICO

A. Concepto de Jurisprudencia Técnica . . . . .	35
B. Objetivos de estudio de la Jurisprudencia Técnica . . . . .	36
1. La Sistemática Jurídica . . . . .	36
2. La Técnica Jurídica . . . . .	37
2.1. La Interpretación de la ley en el Derecho Mexicano . . . . .	41
2.2. La Integración de la ley en el De- recho Mexicano . . . . .	51

## CAPITULO III

## LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO.

A. Concepto de Jurisprudencia . . . . .	60
B. Creación de la Jurisprudencia en el Derecho Mexicano . . . . .	73
C. Formalidades de la Jurisprudencia en el Derecho Mexicano.	
1. La del Poder Judicial de la Federación . . . . .	81
2. Por el Tribunal Fiscal de la Federación y otros tribunales . . . . .	88
D. La Obligatoriedad de la Jurisprudencia . . . . .	92
1. Por el Poder Judicial de la Federación . . . . .	94
2. Del Tribunal Fiscal de la Federación y otros tribunales . . . . .	104
E. Interrupción y Modificación de la Jurisprudencia . . . . .	105
F. Su Divulgación y Publicación . . . . .	110

## CAPITULO IV

## EL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER JUDICIAL EN MEXICO.

A. Concepto e integración del Poder Judicial Federal . . . . .	125
B. Facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Poder Legislativo . . . . .	127
C. Facultades del Poder Judicial de la Federación . . . . .	133

	Pág.
D. Aspecto formal y material de las funciones del Estado Mexicano . . . . .	134
E. Similitudes entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial . . . . .	135
CONCLUSIONES . . . . .	145
ANEXO I. Acuerdo relativo a la aprobación del inicio de la octava época del Seman <u>a</u> Judicial de la Federación . . . . .	151
ANEXO II. Acuerdo relativo a la aprobación -- del instructivo para la elaboración de tesis . . . . .	158
BIBLIOGRAFIA . . . . .	164

## INTRODUCCION

El objetivo de este trabajo "La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación", es ahondar en un tema estudiado en la Facultad de Derecho en forma superficial, ya que su estudio implica tiempo, por sus problemáticas que se van presentando.

La evolución histórica de la jurisprudencia va unida a los cambios de la sociedad, por lo cual, es necesario dar mayor libertad al juzgador al resolver controversias.

Surgiendo la necesidad de dar mayor importancia a la labor creadora de la jurisprudencia, ya que al ser aplicado el derecho sabremos si las leyes están adecuadas para solucionar las situaciones que se presentan a diario ante los tribunales federales o locales. De no ser así, contamos con la jurisprudencia.

Esta figura jurídica no debe sólo obligar a los tribunales jurisdiccionales, sino también, a las autoridades administrativas y sobre todo al Congreso de la Unión, con el fin de impartir justicia, es decir, proteger todos los derechos y obligaciones de los gobernados de la mejor manera posible.

Recordemos que la jurisprudencia es el resultado de la aplicación del derecho y de un procedimiento que va desde su creación hasta su publicación.

Contando con la interrupción y la modificación para evitar que la jurisprudencia no este acorde a la dinámica del derecho.

Podemos concluir estableciendo que siendo la jurisprudencia

cia aplicable en forma cotidiana en las resoluciones de los --  
tribunales federales como del fuero común, los estudiantes y -  
litigantes muchas veces tengamos pocos conocimientos de ella, -  
y sobre todo el enfrentarnos a su escasa divulgación y el no -  
saberla manejarla.

## C A P I T U L O I

### EVOLUCION HISTORICA DE LA JURISPRUDENCIA.

#### A. La Jurisprudencia en el Mundo.

La palabra jurisprudencia tiene su origen etimológico en el latín *iusprudentia* y significa prudencia de lo justo. De esto obtenemos que, al igual que muchas de nuestras instituciones jurídicas el nacimiento de esta figura la encontramos en el Derecho Romano.

La jurisprudencia romana tuvo su origen en el Colegio de los Pontífices, por lo que los conocimientos sobre el Derecho están relacionados con la religión y la astrología. Los sacerdotes eran los únicos que podían consultar el archivo de dicho Colegio, en el cual se encontraban los *praejudicia* procesal o dictámenes (respuesta y decreta), que era la base y norma de la práctica procesal.

Con la expedición de las XII Tablas, se dió una gran participación de los sacerdotes, ya que dan un sentido diverso a los textos de las XII Tablas, con la finalidad de poder dar -- una mejor resolución a las necesidades que se presentaban, ya que en las Tablas no se podían prevenir toda una variedad de casos específicos.

Se comienza a secularizar el Derecho, es decir, ya no sólo pertenece al círculo de los sacerdotes. Esta época de secularización se inicia con las siguientes publicaciones: de Greco Flavio, *Ius Flavianum*, el cual contiene las fórmulas jurídicas para los actos jurídicos y sus procesos y de Sexto Elio Pe

to, Ius Aelianum que contiene la ley decenviral, la interpretatio y un formulario de acciones procesales.

Ya secularizado el conocimiento del Derecho, comienzan -- los juristas libremente a dar respuestas a las consultas, interpretar el derecho y asistir en lo procesal a sus clientes, pero aun no se le da carácter obligatorio por ser juristas profanos, ya que no pertenecían al Colegio de los Pontífices, es decir, no tenían autoridad. Los emperadores Augusto y Tiberio, dieron soluciones a este problema ya que reconocieron a los juristas más importantes de la época el derecho de dictaminar -- con autoridad imperial, así como dar carácter de obligatoriedad a sus dictámenes para el juez y los magistrados.

En el siglo III comienza la jurisprudencia clásica, conforme a la cual no interesa hacer un análisis del concepto ya que lo práctico y la realidad hacen que el jurisconsulto solucione los casos, tomando muy en cuenta los conceptos y aplicando la ley propia para cada uno de ellos. En esta época encontramos al jurisconsulto Ulpiano el cual formuló la definición de jurisprudencia, que mencionaremos más adelante.

La jurisprudencia romana por tanto, es la opinión que expresan los jurisconsultos que, basándose en sus conocimientos de Derecho y en su intuición de lo justo, resuelven los casos sometidos a su consideración.

La jurisprudencia, actualmente, tiene diversos enfoques -- esto se debe a que el Derecho que rige a los países es diverso, así en los países anglosajones (Inglaterra y los Estados Uni--

dos de Norteamérica, por ejemplo) se rigen por el Derecho consuetudinario, y en los demás países encontramos que se rigen por el Derecho escrito. Solo estudiaremos aquellas jurisprudencias que tuvieron una gran influencia en los países europeos y latinoamericanos.

En los países de régimen jurídico consuetudinario, analizaremos la gran importancia que tiene el Common Law.

En Inglaterra, a fines del siglo XVIII, la mayor parte -- del Derecho Positivo estaba constituido por reglas cuyo origen se encontraba en las decisiones judiciales, por lo tanto el Derecho Judicial inglés está formado por el Common Law y Equity.

El Common Law, es el resultado de una serie de usos y tradiciones fijadas y desarrolladas por la jurisprudencia, y la Equity nació con la finalidad de evitar que se siguiera aplicando con rigor el Common Law por los tribunales ordinarios.

Common Law significa interpretación y construcción. El maestro Emilio Rabasa indica que "en un significado más concreto y delicado, se atribuye a la primera el oficio de entender y precisar el sentido de las palabras del legislador para descubrir su propósito y se reserva la segunda para designar la extensión del precepto legal por la aplicación de su espíritu, a los casos y situaciones que legítimamente alcanza, pero que no tuvieron en la mente del legislador ni pudo penetrar su previsión." <sup>1</sup>

<sup>1</sup> RABASA, Emilio. El Artículo 14 y El Juicio Constitucional, 3a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1969, 198 p.

En los países del Common Law, se entiende que el Derecho está constituido principalmente por el cuerpo de reglas tradicionales establecidas por la costumbre y recogidas y formuladas en las sentencias de los tribunales, salvo en aquellos casos en que exista una norma legislativa. Por lo que las "...reglas contenidas en las leyes son consideradas como normas de excepción, como sectores que, por mandato expreso del legislador, quedan exceptuadas del imperio del Common Law y son regidos por los preceptos que el legislador ha establecido." <sup>2</sup>

La intervención del abogado dentro del Common Law, se da por el alegato de este el cual consiste en la demostración de que el caso de su cliente está amparado por ejecutorias que -- han resuelto casos semejantes, los fallos se fundan en las ejecutorias, cuyas palabras se deben acotar textualmente.

En los Estados Unidos de Norteamérica, tiene un mayor desarrollo el Derecho consuetudinario, y sobre todo el Common -- Law, pero se va presentando que muchas de las reglas que establecía este, ya no están a la altura de las nuevas situaciones jurídicas por lo que provoca que las soluciones sean injustas e inadecuadas, dando origen todas estas situaciones al desarrollo de la Jurisprudencia Sociológica Norteamericana.

Los autores que intervinieron con su pensamiento en la -- formación de esta jurisprudencia, se percataron de que muchas de las reglas contenidas en el Common Law, ya no eran aplicables, porque se requería de nuevas interpretaciones; al ser re

<sup>2</sup> RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, 8a.ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1983, 288 p.

lacionadas con los hechos actuales, estas observaciones fueron fáciles de analizar para ellos, ya que eran miembros de la Suprema Corte.

Entre los representantes más importantes están Benjamín - Cardozo y Roscoe Pound. El primero de ellos nos habla de cuatro métodos distintos en el proceso mental para dictar sentencias "1) El método de la progresión o deducción lógica; 2) El método de buscar inspiración en la línea de desenvolvimiento - histórico de una institución jurídica; 3) El método de atenderse a los datos de la costumbre y de las convicciones sociales vigentes; y 4) El método de inspirarse en consideraciones de - justicia y de bienestar social."<sup>3</sup>

Cardozo, hace hincapié de que los conceptos jurídicos de los cuales se desea extraer las consecuencias, se necesita que sean verificados y comprobados constantemente con relación a - nuevas realidades, es decir, a las situaciones o casos que se van presentando.

Por lo que Cardozo nunca trata de desligar al juez de su deber de obediencia y estricta observancia al Derecho Positivo, y cuando el juez considera que debe ser interpretada una norma, tendrá siempre presente las ideas de justicia y bienestar social, para lograr una interpretación y que el alcance de la -- norma sea el adecuado.

Para Roscoe Pound la Jurisprudencia Sociológica es un "en sayo de estimativa jurídica completa, y con vista a la aplica-

<sup>3</sup> RECASENS SICHES, Luis, "Jurisprudencia", Enciclopedia jurídica omeba, Dir. Bernardo Lerner, Argentina, Ed. Bibliografica Argentina S.R.L., 1968, v. XVII, 630 p.

ción práctica, sobre la base previa de un análisis sociológico de los hechos sociales que deben de ser regulados." <sup>4</sup>

La obra de Pound, estará influenciada por la Filosofía Jurídica, ya que considera que esta ha ejercido un papel importante en la historia del Derecho, a través de las reflexiones filosóficas que han creado y transformado las normas jurídicas, así como las instituciones.

Para este autor no existen normas jurídicas ideales o que lleguen a tener una validez eterna, ya que al transformarse la sociedad es necesario que suceda lo mismo con el Derecho.

Para él el fin del Derecho, es el lograr un máximo de satisfacciones armónicas de los intereses humanos. Define al interés como "una demanda o deseo que los seres humanos, o bien individuales, o bien a través de los grupos asociados tratan de satisfacer; demanda o deseo que tiene que ser tomado en consideración por la ordenación de las relaciones humanas y de la conducta humana." <sup>4 bis</sup>

Por lo antes analizado, este autor, hace notar que es un error el querer trazar una línea tajante entre la creación de una norma general y que esta sea aplicada a un caso concreto, por lo que siempre encontraremos una valoración por parte del juzgador.

Pound es considerado como uno de los principales exponentes de la Jurisprudencia Sociológica, creando un programa con los siguientes puntos:

<sup>4</sup> Citado por RECASENS SICHES, Luis. "Jurisprudencia", Enciclopedia jurídica omeba,... 632 p.

<sup>4 bis</sup> Ibem, 635 p.

1. Investigación sobre los efectos sociales de las instituciones y doctrinas jurídicas.
2. Previo estudio sociológico sobre las realidades actuales para la preparación de la tarea legislativa.
3. Estudio sobre los medios adecuados para hacer que los preceptos jurídicos tengan eficacia en la realidad.
4. Una historia jurídica, sociológica, para averiguar la situación social en la cual se produjo una norma jurídica; con el fin de enterarnos de si esa norma es digna o no de sobrevivir.
5. Reconocimiento de la importancia máxima que tiene hallar -- una solución, justa y razonable de los casos concretos, tanto en el ámbito del Derecho Privado, como también en los -- campos del Derecho Penal y del Administrativo.
6. El establecimiento de un Ministerio de Justicia encargado -- de redactar proyectos de ley, con el fin de corregir los -- anacronismos que persisten en el campo del Derecho Privado.
7. Esforzarse en hacer más eficaz de hecho la realización de -- los fines del Derecho.

Las ideas de ambos autores, las podemos resumir, en que -- siempre será necesario tomar en cuenta la evolución de la sociedad y dando la mayor libertad posible al juzgador, para que -- realice un estudio sobre la norma o normas que rigen a dicha -- sociedad, para saber si es o no adecuada para la protección de los intereses del ser humano.

En Alemania, tiene un gran desarrollo la jurisprudencia, y aunque es un país que no se rige por el derecho consuetudinario influye mucho en la Jurisprudencia Sociológica Norteamericana, la cual ya fue analizada en forma breve.

Se denomina a la jurisprudencia alemana como Jurisprudencia de Intereses, la cual analiza los problemas que se presentan sobre los principios que los jueces deben seguir para dictar sus sentencias.

El origen de la Jurisprudencia de Intereses, está en el ataque de Ihering contra la escuela conceptualista, ya que él rechaza la llamada Jurisprudencia Conceptualista.

Para entender mejor el pensamiento de Ihering y el nacimiento de esta jurisprudencia, se hará un breve estudio sobre la función del juez en el siglo XIX. Las escuelas jurídicas de este siglo, sostenían la tesis que la función del juez debía consistir en conocer las normas jurídicas, y en subsumir bajo éstas los hechos pertinentes, siguiendo en tal proceso las reglas de una operación lógica cognositiva. En caso de lagunas, el juez debía llenarlas por el procedimiento de interpretar -- conceptos.

Esto se debía, a que la norma jurídica vigente era el resultado de las deducciones de un concepto fundamental, porque el conocimiento a fondo del concepto daría nacimiento a las nuevas reglas que fuesen necesarias, éste era el método llamado de la construcción, el cual consistía en separar primeramente un concepto derivándolo de la norma jurídica ya existente, y después deducir nuevas reglas de este concepto.

Sin embargo, este método presentaba el inconveniente de - que a veces fuesen posibles varias construcciones, y cada una de ellas dar soluciones diversas. Por lo que se tenía que escoger aquella construcción que diera la solución más satisfactoria, tomando en cuenta el punto de vista práctico, con lo cual se rompe con el método conceptualista.

Ihering analiza otro problema que es la finalidad del Derecho y las normas jurídicas. La finalidad del Derecho, es la protección de los intereses, ya que el Derecho es un medio al servicio del fin que es la sociedad. Surge el problema de cómo y hasta dónde se pueden conciliar los intereses individuales - con los intereses de la colectividad, y de qué manera hacerlo.

Con relación a las normas jurídicas se plantea el problema sobre la aplicación de una norma jurídica general a un caso concreto, ya que para él, el Derecho auténtico no es el que aparece en las normas generales, sino el que se aplica en las sentencias.

Los representantes de la Jurisprudencia de Intereses, --- aplican la idea de Ihering de que el Derecho es el resultado - de armonizar los diversos intereses humanos en conflicto. Y -- también propugnan por un método diverso al de los conceptos -- construidos, donde el juez debe inspirarse en las valoraciones que orientaron al legislador, el cual adoptó criterios determinantes para la creación de la norma, por lo que el juez ya no debe dedicarse a los análisis lógicos los cuales conducen a soluciones descabelladas e injustas.

La Jurisprudencia de Intereses parte de dos ideas funda--

mentales:

- "a) El juez está obligado desde luego a obedecer el Derecho Positivo. La función del juez consiste en proceder al ajuste de intereses, en resolver conflictos de intereses del mismo modo que el legislador. La valoración de los intereses llevada a cabo por el legislador debe prevalecer sobre la valoración individual que el juez pudiera hacer según su personal criterio.
- b) Las leyes aparecen incompletas, a veces inadecuadas, incluso contradictorias, cuando se las confrontan con la riquísima variedad de problemas que los hechos sociales van suscitando - sin parar en el correr de los días. El legislador en nuestro tiempo debiera esperar del juez, no que éste obedeciese literalmente, de un modo ciego las palabras de la ley, sino que, - por el contrario, desarrollara ulteriormente los criterios axiológicos en los que la ley se inspira, conjugándolos con los intereses en cuestión."<sup>5</sup>

Entre los representantes más destacados de la Jurisprudencia de Intereses son: Max Rumelin, para este autor el fin social de toda legislación consiste en regular las relaciones interhumanas, por lo que el juez debe guiarse por las estimaciones que inspiraron al legislador y no por las palabras de éste.

Siempre surgirán conflictos de intereses, los cuales no fueron previstos por el legislador. Cuando esto sucede, el juez debe aplicar su propia valoración, tomando como base las convicciones sociales vigentes en su época.

<sup>5</sup> RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, ..., 636 p.

Philipp Heck, hace notar, que al juez no le compete crear libremente un nuevo orden jurídico, sino tan solo colaborar -- dentro del orden jurídico vigente.

El juez, dentro de su función judicial, no se limita simplemente a aplicar normas jurídicas ya hechas, sino que además tiene él mismo que elaborar normas jurídicas. Por lo que el -- juez está obligado a obedecer el criterio valorativo de intereses establecidos en la legislación vigente.

Como podemos observar Heck distingue dos funciones de la jurisprudencia: la función de crear normas; y la función de ordenarlas u organizarlas.

La primera función se basa en el estudio de la realidad y las necesidades de la vida práctica, tomando como base un estudio sociológico de los intereses en juego y de la respectiva - protección o no protección que éstos merecen; ésto nos da como resultado la aplicación de las normas jurídicas a través de la valoración de los intereses concurrentes, y la elaboración de nuevas reglas con la finalidad de valorar tales intereses.

La segunda función consiste en una ordenación sistemática de la norma jurídica. Por lo que la formación de conceptos clásificatorios deben solo sistematizar y nunca ser fuentes generadoras de nuevas normas.

La Jurisprudencia de Intereses, le da una gran relevancia a la función judicial del juez, y que cuando aplique su valoración individual para solucionar los casos, no debe ser olvidada su solución ya que son ellos los que pueden ayudar a un me-

por avance y aplicación del Derecho.

## B. La Jurisprudencia en México.

La jurisprudencia en el derecho mexicano no tiene una particularidad muy marcada, ya que México recibe influencia de -- instituciones ya estructuradas en otros países.

Pero esto no significa que la jurisprudencia no haya sufrido cambios y una reglamentación específica, por lo que realizaremos un breve estudio de ella.

En el derecho mexicano también existe la relación del derecho con la religión y la astrología, sobre todo en las culturas prehispánicas, donde el rey y los sacerdotes eran las autoridades supremas.

Tomando en consideración lo anterior resulta imposible en contrar un precedente de la jurisprudencia.

En el derecho indiano expedido por las autoridades español las peninsulares o sus delegados, complementado con aquellas -- normas indígenas que no contrariaban los intereses de la Corona, el ambiente cristiano y al derecho castellano. Dentro de -- las fuentes de este derecho, el autor Guillermo F. Margadant S. señala que "una cuarta fuente del derecho indiano, aún poco -- analizada, es la jurisprudencia. Sólo en algunos casos (como -- la extensión de las encomiendas a una tercera generación) el -- papel creador de la jurisprudencia ha sido reconocido por todos los autores de la materia."<sup>6</sup>

<sup>6</sup> F. MARGADANT S., Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 8a. ed., Naucalpan, Estado de México, Ed. Esfinge, S.A. de C.V., 1988, 47 p.

En las constituciones políticas que han regido a nuestro país encontramos reglamentada una de las finalidades de la jurisprudencia, la interpretación, más no una definición o enunciación de ella en los términos actuales.

Como ejemplo de lo anterior podemos mencionar el Decreto-Constitucional para la Liberación de la América Mexicana (22-- octubre-1814), que en su Capítulo VIII, denominado "De las Atribuciones del Supremo Congreso" en su artículo 106 disponía "Examinar y discutir los proyectos de ley que se propogan. Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario".

El juicio de amparo requiere una reglamentación y surgen la Ley Reglamentaria de 30 de noviembre de 1861 y la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional de 20 de enero de 1869, en ambas leyes no encontramos algún antecedente de la jurisprudencia.

La jurisprudencia fue formalmente creada y mencionada por primera vez, utilizándose el término Derecho Público, en la Ley Organica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, publicada el 14 de diciembre de 1882.

"Artículo 47.--... Los tribunales para fijar el Derecho Público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ellas y los tratados de la República con naciones extranjeras."

"Artículo 70.- La concesión o denegación de Amparo-

contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes..."

En el año de 1908 encontramos una referencia concreta sobre la jurisprudencia, en el Código Federal de Procedimientos, en la sección especial XII, y los artículos son los siguientes:

"Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votada por mayoría de nueve o más miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de Distrito.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en todo caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que contraría.

Artículo 788. Cuando las partes en el juicio de amparo invoque la jurisprudencia de la Corte lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la --

discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte se hará mención de los motivos o razones que haya tenido para admitir o rechazar - la mencionada jurisprudencia."

En cuanto al principio de publicación de la jurisprudencia, no obstante haber sido excluido de la mencionada sección, se estableció en el artículo que a continuación transcribimos: "Artículo 762. Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarán las sentencias de los jueces de Distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor."

La Constitución vigente regula la jurisprudencia en sus artículos 94, párrafo séptimo, el cual nos remite a la ley reglamentaria y, el 107, fracción XIII, que contempla la contradicción de tesis.

En la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 8 de octubre de 1919, <sup>6 bis</sup> reprodujo casi en su totalidad, lo que so bre jurisprudencia contenía el Código Federal de Procedimiento de 1908.

Esta ley fue derogada al ser promulgada la Ley Orgánica - de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 30 de diciembre de 1935 (pública da en el D.O. de 10-I-1936), es la misma que con las reformas-

<sup>6 bis</sup> Hay que hacer notar que el título está equivocado, ya -- que se excluyó al artículo 107 de la Constitución, que sí se encuentra regulado por dicha ley.

y adiciones que se le han hecho, se encuentra en vigor.

El 30 de diciembre de 1950, se promulgó un Decreto que re forma y adicions a la ley de 1935, donde se da un título cuar to denominado "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte."

En este mismo año, fueron creados los tribunales colegia dos de circuito. Se reforma nuevamente la ley (1968), donde se introdujo el artículo 193 Bis, que faculta a dichos tribunales el poder establecer jurisprudencia en materia de su competen cia.

Actualmente la ley se denomina "Ley de Amparo, Reglamenta ria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en la cual es también reformada la denominación del título cuarto que es "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito!"

## II. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO.

### A. Concepto y clasificación de las Fuentes del Derecho.

La palabra fuente etimológicamente, proviene del latín -- fons, fontis, que significa derramar, así como indica la idea del punto donde aparece, se derrama o brota el agua en la su perficie de la tierra.

Así como los diversos significados, que encontramos en -- los diccionarios como son: ser el principio o fundamento, edi ficio público que reparte las aguas, documento original, etc.

En materia jurídica, "fuente" es una palabra que sirve pa ra determinar el origen de las normas. Du Pasquier dice que la

fuerza sería el lugar de donde brota el agua (norma), procedimiento de formación sería el método o instrumento para llevar el agua al lugar de su utilización, que equivaldría a los procedimientos mediante los cuales se expresa la norma (ley, costumbre, jurisprudencia).

Lo antes mencionado nos sirve como pauta para mencionar el estudio que realiza el maestro Luis Recaséns Siches, sobre los problemas que se presentan en el estudio de las fuentes del Derecho y son:

1. Saber buscar la validez jurídica de las normas que integran el Derecho Positivo, la respuesta está en la voluntad del Estado, la cual consiste en la unidad del ordenamiento jurídico a través de los legisladores, tribunales de justicia, funcionarios administrativos, particulares como partes contratantes.
2. Conocer las instancias creadoras de la norma jurídica, entre los más usuales está el proceso legislativo, el consuetudinario, la jurisprudencia y la autonomía de la voluntad.
3. Las instancias encargadas de crear la norma jurídica, son diferentes de acuerdo al momento histórico del país. Al estudiar un ordenamiento, este mismo nos indicara la instancia por el cual fue creado.
4. Y por último la consideración estimativa, qué es la valoración del Derecho, y por lo tanto, qué fuente es la correcta.

Con estos cuatro puntos, podemos llegar a la conclusión de que las Fuentes del Derecho variarán de acuerdo a la materia en estudio; para muchos de los casos serán solo las ya ---

aceptadas por los tratadistas, y para otros, serán tantas como la materia lo requiera y con la clasificación adecuada.

Podemos encontrar diversos conceptos sobre Fuentes del Derecho, pero sólo mencionaremos aquellas que contienen una explicación más amplia, y en un momento dado que no sean tan repetitivas.

Para el maestro Julio Cueto Rau (argentino), las Fuentes del Derecho "son las instancias a las que acuden todos ellos, cuando deben de asumir la responsabilidad de crear una norma jurídica, ya general, ya individual, imputando determinadas consecuencias jurídicas a la existencia de un determinado estado de hecho." <sup>7</sup>

El maestro García Máñez, estima que las Fuentes del Derecho "son los procedimientos de creación de la norma jurídica."<sup>8</sup>

García Trinidad, señala que las Fuentes del Derecho "son los procedimientos o modos de carácter formal, por medio de los cuales se concentran las reglas de derecho y se señala su fuerza obligatoria." <sup>9</sup>

Y Manuel Ovilla Mandujano, expresa que las Fuentes del Derecho son "el conjunto de factores o elementos que ejercen in-

<sup>7</sup> Citado por OVILLA MANDUJANO, Manuel. Teoría del Derecho, 7a. ed., México, Libros, folletos y mecanografía en IBM Maquila en Offset, Master, 1988, 381 p.

<sup>8</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 29a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1978, 51 p.

<sup>9</sup> GARCÍA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, 24a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1976, 22p.

fluencia en la formación por parte del juez, de las reglas en las que éste base su decisión; con el agregado de que éstas in fluencias pueden variar."10

Como podemos observar siempre las Fuentes del Derecho, -- son los procedimientos, instancias o elementos que son la base para la creación de una norma jurídica.

La clasificación de las Fuentes del Derecho, en la que la mayoría de los tratadistas coinciden es: Fuentes Formales, -- Fuentes Reales , y Fuentes Históricas.

Esta clasificación puede aumentar, o recibir diversas denominaciones; con respecto al aumento en sí, es solo una enunciación de aquellas instituciones jurídicas que son consideradas como fuentes.

Las fuentes formales, son los procesos de creación de las normas jurídicas.

Las fuentes reales, son los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

Fuentes históricas se llaman a los documentos, que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

Para Jesús Toral Moreno los tipos de fuentes son: las Fuentes Cognoscendi, fuentes del conocimiento acerca de las normas, llamadas también fuentes históricas.

Las Fuentes Essendi, fuentes del ser del derecho, las cuales se subdividen:

10 OVILLA MANDUJANO, Manuel. Teoría del Derecho, 7a. ed., México, Libros, folletos y mecanografía en IBM Maquila en Offset, -Master, 1988, 370 p.

- a) Fuentes reales o materiales, son todos los fenómenos que -- concurren, en mayor o menor medida, a la producción de la norma jurídica, y que determinan en mayor o menor grado, el contenido de las normas.
- b) Fuentes formales son diversos procesos que se desenvuelven por medio de distintos órganos o sectores sociales, para la producción de la norma jurídica y también puede caracterizarse como los distintos modos de manifestación externa y socialmente la norma.

Y por último las Fuentes Aestimandi, las fuentes del deber ser, la axiológica o valoración de las normas.

Como hicimos mención anteriormente, hay autores que sólo realizan una enumeración de las fuentes sin establecer alguna clasificación específica, entre ellos podemos mencionar a Vallado Barrerón, el cual nos indica que las fuentes son: la legislación, la costumbre, la jurisprudencia, el tratado, el contrato, las sentencias judiciales, los testamentos, los actos y resoluciones administrativas.

#### B. Las Fuentes Formales del Derecho.

Las fuentes formales, son los diversos procesos por medio de los cuales será formada la norma, se establecerá una obligación para los miembros de la sociedad, dicha norma deberá emanar de la autoridad competente y tendrá una superioridad sobre las normas inferiores jerárquicas normativas.

Las fuentes formales sólo serán aquellas normas obligatorias emanadas del legislador, a través del proceso legislativo,

o extraídas de la costumbre, o explicadas dentro de las sentencias a las que se han conferido un carácter obligatorio que es la jurisprudencia.

### 1. La Legislación.

La legislación es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes.

"En sentido material se llama ley a toda disposición jurídica escrita, de carácter general; y por tanto, dentro de ese concepto caen también los reglamentos y, en suma, todas las reglas jurídicas generales, dictadas, deliberada o conscientemente por los órganos competentes para ello.

Se llama ley en sentido más estricto, en sentido formal, a las reglas generales emanadas del poder legislativo y según los trámites que la Constitución perceptúa para la función legislativa." <sup>11</sup>

En el proceso legislativo existen ocho etapas, a saber: - iniciativa, discusión, aprobación, sanción, refrendo, promulgación, publicación e iniciación de la vigencia.

La Iniciativa, es el acto por el cual determinados órganos del estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley. Tal facultad compete al Presidente de la República, a los diputados y senadores y a las Legislaturas de los Estados (artículo 71 de la Constitución Federal).

<sup>11</sup> RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho ..., pp. 310, 311.

Dicho procedimiento no se inicia por el solo hecho de presentar la iniciativa en el seno de las cámaras, pues se requiere el previo cumplimiento de algunos trámites entre los que se encuentran el registro, la lectura de los oficios de origen y del cuerpo mismo de las iniciativas, para conocimiento de las asambleas, y turno a la comisión correspondiente.

Cubierta esta etapa preliminar, se procede a la fase de análisis y estudio de la iniciativa en las comisiones para la elaboración de los dictámenes que se ponen a consideración de la cámara en una primera lectura para su conocimiento y en otra oportunidad más, para la discusión.

La Discusión, es el acto por el cual las cámaras deliberan acerca de la iniciativa, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas, para lo cual el presidente de la cámara, abre el registro de oradores elaborándose una lista de quienes solicitan intervenir para hablar en pro o en contra del dictamen.

El mecanismo de discusión se lleva en dos momentos: primero se discute en lo general, y segundo, en lo particular, o sea en cada uno de los artículos en los que haya objeción.

La Aprobación, es el acto por el cual las cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial.

Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a su votación nominal. En este caso hay dos posibilidades; si es aprobado, se procede a su discusión en lo particular y si no es aprobado, se presentará, en vota-ción económica, si vuelven o no todo el proyecto a la comisión. En este caso también se dan dos alternativas: si la respuesta-

es afirmativa la comisión procedera a reformarlo y si es negativa, se tendrá por desechado.

Acto seguido se pasa a la discusión particular de cada -- uno de los artículos impugnados, agotándola conforme al registro de oradores en pro y en contra. Una vez cerrada la discusión se pregunta si hay lugar o no a votar; si la respuesta es afirmativa, se procederá a la votación nominal o se reservará para efectuarla conjuntamente con la de los artículos no impugnados, en caso contrario se devolverá el artículo a la comisión dictaminadora para su reforma.

La Sanción, es la aceptación de la iniciativa de ley por parte del Poder Ejecutivo.

La sanción presidencial a un proyecto ya admitido por el Congreso de la Unión puede ser negada, por una única vez, en ejercicio del derecho de veto que asiste al ejecutivo, es decir, que el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo Federal, será devuelto, con sus observaciones a la cámara de origen. Deberá ser discutido de nuevo -- por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes -- del número total de votos, pasará otra vez a la cámara revisora, si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto.

El Refrendo, para el doctor Miguel Acosta Romero el refrendo ministerial "es la obligación y el derecho que tiene el titular de una secretaría para firmar, conjuntamente con el -- presidente, los reglamentos decretos u órdenes de este funcionario, que se refieren al ramo de su secretaría." <sup>12</sup>

<sup>12</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, 7a.ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1986, 179 p.

El refrendo en el derecho mexicano lo contempla el artículo 92 de la Constitución en los siguientes términos "todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento a que el asunto, corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas."

El criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia al respecto lo encontramos en la tesis jurisprudencial número 101 que establece:

"REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR --  
LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVO. El refrendo del decreto promulgatorio de una ley -- por parte de los secretarios de estado cuyos ramos sean afectados por la misma, es indispensable para la validez de éste acuerdo con el artículo 92 de la Constitución Federal; pero esta tesis no debe ser llevada hasta el extremo de exigir el refrendo de un decreto por parte de un secretario de estado, cuando en el mismo se toque, solo de manera incidental o accesorio, alguna materia."

Sexta Epoca, Primera Parte:

- Vol. XI, pág.34. A.R. 4320/50. Enrique Palazuelos B. Unanimidad de 17 votos.
- Vol. XI, pág.34. A.R. 9039/51. Diego Alonso Hinojosa. Unanimidad de 17 votos.
- Vol. XI, pág.34. A.R. 1860/51. Diego Alonso Hinojosa. Unanimidad de 17 votos.
- Vol. XI, pág. 34. A.R. 4509/51. Diego Alonso Hinojosa. Unanimidad de 17 votos.
- Vol. CVIII, pág.53. A.R. 9121/50. Alberto P.-Rojas Jr. Unanimidad de 17 votos. 13

13 Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Primera Parte, Pleno, México, Mayo Ediciones, S. de R.L., 1985, 106 p.

Como podemos observar sólo nos hablan de los actos del --  
Presidente de la República, lo cual no sucede en la Ley Orgáni  
ca de la Administración Pública Federal, con una adición de un  
segundo párrafo al artículo 13 (26-XII-1985), el cual estable-  
ce:

"Artículo 13. Los reglamentos, decretos y acuerdos -  
expedidos por el Presidente de la República deberán,  
para su validez y observancia constitucionales ir --  
firmados por el Secretario de Estado o el Jefe del -  
Departamento Administrativo respectivo, y cuando se-  
refieran a asuntos de su competencia de dos o más se  
cretarías o departamentos, deberán ser refrendados =  
por todos los titulares del mismo.

Tratándose de los decretos promulgatorios de las-  
leyes o decretos expedidos por el Congreso de la ---  
Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de-  
la Secretaría de Gobernación."

La Promulgación, es el acto por el que el ejecutivo auten  
tifica implícitamente la existencia y regularidad de la ley y  
ordenar que se publique y sea cumplida.

La Publicación, es el acto por el cual la ley aprobada y-  
sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. La publi  
cación se lleva acabo por el Diario Oficial de la Federación.

La promulgación y publicación son dos etapas del proceso-  
legislativo que van ligadas, como podemos constatar en las si-  
guientes tesis jurisprudenciales: la tesis 73, del Pleno y la  
tesis 179 de las tesis comunes al Pleno y las salas.

"LEYES, AMPARO CONTRA LA EXPEDICION, PROMULGACION Y PUBLICACION DE LAS. En el amparo contra la promulgación y refrendo de la norma legal imputada, no procede el sobreseimiento, porque si bien es cierto que en el procedimiento de formación de la ley intervinieron diversos órganos constitucionales, como lo son el Legislativo que la expide y el Ejecutivo que la promulga y ordena su publicación, dichos actos no pueden considerarse consumados irreparablemente para los efectos del amparo, toda vez que en su conjunto son los que otorgan vigencia a la ley reclamada y, por tanto, hace que el ordenamiento respectivo pueda ser aplicado a los casos concretos comprendidos en la hipótesis normativas, y son todos ellos los que pueden ser reparados a través del juicio de garantías. La expedición, promulgación y publicación de una ley no pueden quedar subsistentes o insubsistentes, aisladamente, puesto que tales actos concurren para que tenga vigencia la ley y pueda ser aplicada, y en cambio necesariamente deja de producir efectos conjuntamente al pronunciarse una ejecutoria que declare inconstitucional a la ley, en el caso concreto a que se refiere el fallo. Consecuentemente, a pesar que se produzcan por órganos diferentes, no pueden considerarse consumados irreparablemente ni improcedente su declaración en el juicio de amparo que se interpone contra una ley."

Sexta Epoca, Primera Parte:

Vol. XLI, pág. 218. A.R. 5386/56. Anhuac Inmuebles, S.A. Mayoría de 14 votos.

Vol. XLI, pág. 218. A.R. 7316/56. Bienes Raíces Carmela, S.A. y Coags. Mayoría de 15 votos.

Vol. XLI, pág. 218. A.R. 6826/56. Inmobiliaria Panamericana, S.A. Mayoría de 15 votos.

Vol. XLI, pág. 219. A.R. 7002/56. Condominio Nueva Clavería, S.A. Mayoría de 15 votos.  
Vol. LV, pág. 81. A.R. 675/53. Esteban Herrera de Anda. Unanimidad de 16 votos. <sup>14</sup>

"LEYES, FUERZA OBLIGATORIA DE LAS, POR LA PROMULGACION. La obligación, para los habitantes del país, de cumplir con la ley no debe de --- existir sino hasta que conozcan los mandatos de la misma, y como es materialmente imposible que una ley promulgada en determinado lugar sea conocida en todo el país el mismo día de su publicación, el legislador ha establecido, en el Código Civil del Distrito, que para que se reputa promulgada una ley en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, debe computarse el tiempo de acuerdo con las distancias que existe entre la ciudad en que la ley se promulgó y las demás en que deba regir."

Quinta Epoca:

Tomo XLIV, pág. 812. Cortés Ignacio.

Tomo XLVII, pág. 3133. "Buchenau y Cía."

Tomo LXI, pág. 4025. Cárdenas de Nader Ofelia y Coag.

Tomo LXII, pág. 3347. Ferrocarril Urbano de Orizaba, S.A.

Tomo LXVIII, pág. 2247. Adame Mateo y Coags. <sup>15</sup>

La Iniciación de la Vigencia, es el momento en que el ordenamiento legal obliga a quienes se encuentren en sus supues-

<sup>14</sup> Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Primera Parte, Pleno, México, Mayo Ediciones, S. de R.L., 1985, 152 p.

<sup>15</sup> Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Octava Parte, Tesis Comunes al Pleno y las Salas, México, Mayo Ediciones, S. de R.L., 1985, 296 p.

tos.

El lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entra en vigor, recibe el nombre de vacatio legis, que es el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y, por ende, de cumplirlo.

Concluido dicho lapso, la ley obliga a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la ley, aun cuando de hecho, no tenga o no hayan podido tener noticia de ella.

## 2. La Costumbre.

Ha tenido gran importancia en las sociedades primitivas, y la podemos considerar como la base del nacimiento de toda clase de normas, entre las cuales encontramos a la norma jurídica.

La costumbre para algunos autores "nacida al impulso de individuos que realizan determinados actos, que a fuerza de repetirse por necesidad o tradiciones se convierte en dirección común. Para otros, es un uso que existe en el grupo social que expresa el sentido jurídico de lo que compone ese grupo." <sup>16</sup>

Cuando el hombre se conduce bajo la influencia de costumbres o hábitos que lo hacen obrar en una forma determinada, -- "es bajo esta convicción de que esa forma tiene carácter obligatorio, y de que debe de sujetarse a ella, so pena de la sanción, la costumbre que inspira su conducta es una costumbre jurídica." <sup>17</sup>

<sup>16</sup> FIGUEROLA, Francisco José. "Costumbre", Enciclopedia jurídica, Dir. Bernardo Lerner, Argentina, Ed. Bibliografica Argentina S.R.L., 1968, v. V, 11 p.

<sup>17</sup> GARCIA, Trinidad; op. cit., 26 p.

La costumbre jurídica, es la costumbre que rige en una colectividad y es considerada por el Estado como jurídicamente obligatoria.

Los elementos que integran a la costumbre jurídica son:

- a) Elementos Internos, se encuentran enclavados en el sentimiento jurídico de los grupos sociales, actuando y fijando en formas de normas por los tribunales de justicia; y
- b) Elementos Externos, es el conjunto de acciones que se realizan dentro del orbe jurídico. Necesita de una norma que lo regule con precisión. La repetición de determinados usos necesita de la exteriorización formal de la norma.

Pero son los autores franceses, entre los que podemos mencionar Geny, Hougues, los que hacen una mejor explicación sobre los elementos de la costumbre. La costumbre rige la consecuencia de tres condiciones esenciales; en primer lugar se encuentra el elemento material de la costumbre que es el uso largo y constante. Este elemento denominado consuetudo requiere a su vez tres caracteres que son: a) formación espontánea, b) -- práctica regular y constante y c) duración más o menos larga.

Como segunda condición aparece el elemento psicológico, -- es decir, que consiste en la convicción del carácter jurídicamente obligatorio del uso.

La tercera y última condición consiste a que esa costumbre no sea contraria a los principios fundamentales de nuestra organización política o económica.

Sobre la costumbre jurídica, la doctrina sostiene que la repetición de un acto engendra, una norma jurídica. A lo que --

el maestro García Maynez, señala que tal creencia está infundada, ya que se darán actos obligatorios que rara vez, se repite y, no obstante, conserva su obligatoriedad. Y otros nunca -- podrán reputarse como engendrados de una norma peses a su -- frecuencia. Esto lo fundamenta el maestro, en la teoría entre el mundo del ser y el deber ser (Kant), llegando a la conclusión de que entre ambos mundos existe un gran abismo.

La costumbre en el Derecho Mexicano, desempeña un papel -- secundario, ya que sólo sera jurídicamente obligatoria cuando la ley le otorga tal carácter.

Podemos hacer mención el artículo 10 del Código Civil del Distrito Federal el cual establece "contra la observancia de -- la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario."

En el Derecho Laboral, la costumbre tiene una gran importancia, aunque tiene carácter supletorio, así lo dispone el -- artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dice "a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a los que se refiere el artículo 6o, se tomarán en consideración sus disposiciones que -- regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriva del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

Como podemos observar, siempre la costumbre va relacionada con la ley, pero siempre habrá una diferencia entre ellas, -- por lo que es necesario tener presente que "la costumbre es --

una manifestación espontánea del Derecho, mientras que la ley es una manifestación reflexiva y meditada del mismo." <sup>18</sup>

Después de señalar la diferencia entre ambas, mencionaremos las tres formas de costumbre jurídica y son:

- a) Costumbre según Ley, es aquella que realiza una constante aplicación de la norma legal, sin contradecir sus exposiciones y ajustándose a su letra.
- b) La Costumbre fuera de la Ley, es el corregir los errores o diferencias que presenta la norma legal. Debe prever aquello no previsto por la ley, y
- c) La Costumbre contra Ley, es aquella que puede derogar una ley que es perjudicial. Esta costumbre jurídica se dará en el derecho consuetudinario.

### 3. La Jurisprudencia.

La jurisprudencia implica el conocimiento del derecho, es to equivale, a considerarla como ciencia del Derecho. Así, como para designar al conjunto de doctrinas y principios contenidos en las decisiones de los tribunales.

La jurisprudencia como fuente formal del derecho, a recibido muchas críticas, al grado tal, que no se le considera como fuente.

En nuestro Derecho la jurisprudencia fue elevada, al rango de fuente del derecho, por el artículo 107 constitucional según las reformas de 1950. Por reunir los atributos esenciales de la ley, como son: la generalidad, la impersonalidad y la --

<sup>18</sup> FEGUEROLA, Francisco José, "Costumbre", Enciclopedia Jurídica Omeba, Dir. Bernardo Lerner, Argentina, Ed. Bibliografica Argentina S.R.L., 1968, v. V, 13 p.

abstracción.

La apreciación de la jurisprudencia como fuente del derecho no aparece de manera expresa en el mencionado precepto, si no que lo encontramos en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de 23 de octubre de 1950, cuya parte conducente afirma "la fracción XIII del artículo 107 de esta iniciativa considera que la Ley determinara los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente de Derecho la Jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia como por las Salas de ésta y por los tribunales de aquel poder."

Para el maestro Alfonso Noriega Cantú, "la jurisprudencia como fuente de Derecho, es una fuente formal, material, directa e interpretativa. Es fuente formal, porque la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica, pero puede ser elemento valedero para la integración de una disposición legal, en un caso concreto. Es fuente material, por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, aportando al Derecho, el significado original de la ley. Es fuente directa, - en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, in

tegra el Derecho, erigiéndose en ese caso concreto fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador." 19

La jurisprudencia como fuente formal, ha recibido críticas a favor o en contra por la doctrina, por lo que haremos un breve análisis de algunas de estas doctrinas.

Las doctrinas que niegan a la jurisprudencia el carácter de fuente formal son:

a) Teoría Clásica de la Exégesis.

Se caracteriza por el absolutismo legal, el cual se basa en el monopolio de la formación del Derecho por el Estado.

Se rige por el principio de la codificación, donde la ley tiene un dominio exclusivo, suficiencia absoluta y sin deficiencia. Por lo que, proclama una omnipotencia del legislador, ya que en caso de que la ley sea insuficiente para solucionar el caso concreto, éste será resuelto a través de la misma ley, mediante la analogía.

b) Teoría de la División de Poderes.

El que desarrolla en una manera más amplia esta teoría es Montesquieu; en su estudio hace notar que las funciones del Estado son tres: la legislativa, la ejecutiva y la judicial, y será desempeñada por tres órganos diferentes: el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Y no se deben reunir en una sola persona más de dos poderes.

19 NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, 2a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1980, 980 p.

Por lo que el juez únicamente le toca transformar el mandato legislativo abstracto, en una decisión concreta sobre relaciones individuales.

c) Teoría de la Lógica Matemática Deductiva.

El juez, al resolver, solo formula una conclusión al silo-gismo en la que la premisa mayor estaba formada por la norma general, y la menor por los hechos.

La lógica deductiva, es meramente enunciativa del ser y del no ser, sin tener un punto de vista de valoración y es-timación sobre la congruencia entre los medios y fines, ni-la eficacia de los primeros con relación a un fin determina-do.

Hay una sujeción estricta a los conceptos encerrados en -la ley, que al ser sumados, substraídos, diferenciados e in-tegrados, darán al juez un resultado concreto de acuerdo a-su ordenación y a su manejo que se realiza automáticamente.

Las doctrinas que consideran a la jurisprudencia como ---fuente formal, las podemos agrupar en dos grupos:

- a) Aquellas que la consideran como parte de la costumbre, es -decir, es una de las manifestaciones de ésta, ya que la ju-risprudencia forma criterios que son impuestos a los tribu-nales a través de los órganos del Estado.
- b) Y las que se fundan en la labor creadora del juez al resol-ver, todas las cuestiones que se le presentan aunque exista una ausencia de ley para el caso concreto. Y sobre todo la-obligatoriedad y el tener las características de la ley.

C A P I T U L O II  
LA JURISPRUDENCIA TECNICA EN MEXICO.

A. Concepto de Jurisprudencia Técnica.

Son pocos los autores que hablan sobre la jurisprudencia-técnica, y la mayoría de los tratadistas analizan cualquiera - de los objetivos de ésta que son: la sistemática jurídica y la técnica jurídica y en este último objetivo encontramos un am- plio estudio sobre la interpretación.

Entre los autores que realizan un estudio sobre el tema - es el maestro García Máynez, haciendo un enfoque de la juris- prudencia técnica como doctrina y ciencia.

Dicho autor señala que la jurisprudencia técnica es una doctrina del orden positivo, ya que no analiza la esencia del derecho, ni sus valores, sino que se reduce a la sistematiza- ción de las reglas que constituyen el ordenamiento jurídico -- del país, así como el poder indicar en qué forma pueden ser re- sueltos los problemas que se suscitan por la aplicación de di- cho ordenamiento.

Como ciencia, la ubica dentro de las disciplinas científi- cas denominadas nomográficas, que tienen por objeto la exposi- ción sistemática de determinadas reglas normativas.

Por lo tanto, la jurisprudencia técnica es aquella doctri- na o ciencia que nos auxilia para realizar el estudio y la ex- plicación del contenido de una norma jurídica, con la finali- dad de establecer si dicha norma es la adecuada para seguir -- aplicable a una sociedad determinada o se tendrá que proponer-

la creación de una nueva para superar contradicciones, incompatibilidad, a través, de un planteamiento teórico general para lograr una unidad y fundamentación del saber jurídico.

### B. Objetivos de estudio de la Jurisprudencia Técnica.

No podría ser la excepción que la jurisprudencia técnica, el tener delimitado su objetivo de estudio, y son:

- a) Uno teórico o sistemático, y
- b) Técnico o práctico.

En el primero se dará el análisis y exposición de todas - las normas jurídicas que pertenecen a un ordenamiento jurídico, en determinada época y en un lugar determinado.

El segundo objetivo, nos sirve para dar una posible solución a los problemas que se presentan por la aplicación y la - interpretación de la norma.

#### 1. La Sistemática Jurídica.

Nuestro derecho positivo no está compuesto solamente por las leyes, costumbres, reglamentos, sino también por todas --- aquellas normas de carácter individual, es decir, son normas - individualizadas para casos concretos como son los contratos, - testamentos, sentencias de los tribunales.

Todo esto que integra el ordenamiento jurídico vigente, - se debe ordenar con la finalidad de obtener un todo unitario, - para que todas las partes del derecho guarden entre sí una relación de coordinación y a su vez una dependencia, por la estructura jerárquica existente.

Por lo tanto la sistemática jurídica, consiste en la agru

pación de las reglas de derecho en disciplinas especiales.

También es considerada como la disciplina encargada de exponer, de manera ordenada y coherente las disposiciones legales, consuetudinarias y jurisprudenciales que integran el sistema jurídico de un país.

Los juristas romanos son los primeros en estudiar el problema de la sistematización, y la solución que dan es por medio de la clasificación que aún en cierta forma es aceptada, - en la cual son separados los preceptos jurídicos en normas del derecho público y del derecho privado.

La sistematización puede también ser enfocada desde la norma fundamental, es decir, que la creación de una norma jurídica está regulada en otra norma jurídica. Así, por ejemplo -- las leyes ordinarias están reguladas por la Constitución; los reglamentos, quién y el cómo emitirlos deberá observarse lo -- que las leyes señalen; los fallos y los trámites judiciales están condicionados a la norma jurídica legales y reglamentarias (las de índole sustantiva como las de carácter adjetivo)- etcétera.

Podemos finalizar, haciendo la siguiente observación sobre la sistemática jurídica, que por medio de ella podemos tener un conocimiento sobre las ramas que forman nuestro derecho positivo, así como también el poder establecer si una norma se encuentra vigente o no, para dar una solución justa al caso -- concreto.

## 2. La Técnica Jurídica.

Es conveniente analizar de una manera general la palabra-

técnica y posteriormente hacer una aplicación de ésta al derecho.

Técnica significa "conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o arte." <sup>20</sup>

Si aplicamos lo anterior al derecho, la técnica jurídica consiste en el manejo adecuado de los procedimientos y recursos, los cuales permitirán alcanzar al legislador, juez o litigantes sus objetivos que persiguen.

Estos objetivos serán alcanzados por la formación y la aplicación de los preceptos. A la primera, que también se le conoce como técnica legislativa se refiere, a la elaboración de las leyes; la segunda es la aplicación del derecho a los casos concretos.

Así, podemos concluir que la técnica jurídica es el conjunto de procedimientos y recursos para realizar la elaboración de las leyes, y la aplicación del derecho vigente.

La jurisprudencia es considerada como la interpretación del derecho positivo, y para ello necesita de una técnica jurídica la cual señalara el objetivo de ella (el derecho), descubrir sus leyes, crear los conceptos, darse cuenta de la afinidad y la conexión de las distintas formas y estructuras, y por último todo lo mencionado establecerlo en un sistema sencillo de entender, así como para su estudio y aplicación.

Para lograr esto es necesario evitar tres situaciones: el respeto exagerado al texto de la ley, y de la intención del le

<sup>20</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, - Madrid, Ed. Espasa-Calpe, S.A., 1970, 1248 p.

gislador y por último hacer a un lado la omnipotencia del juez

Son pocos los estudios de los tratadistas sobre la técnica para la jurisprudencia, entre ellos podemos mencionar al jurista francés M. Perreau, cree en la existencia de una técnica propia para la jurisprudencia y sus puntos son: evitar caer en algunas de las situaciones antes mencionadas, utilizar un método el cual se refleja en la conducta del juez que rehusa sujetarse a las reglas de aplicación del derecho, y por último -- que los jueces, por la actividad que realizan, no den al derecho positivo un valor absoluto.

La técnica jurídica se relaciona con todo<sup>5</sup> los problemas - que se van presentando con la aplicación de la norma, por lo - que tendremos que hacer un estudio sobre la interpretación, integración, vigencia, retroactividad, conflicto de leyes. Las - dos primeras serán estudiadas en forma más amplia en el presente capítulo.

Los otros tres problemas que se presentan al aplicar la - norma, serán estudiados en una forma breve, podríamos decir -- que sólo mencionaremos en qué consiste cada uno de ellos.

La vigencia, al aplicar la ley será siempre necesario saber si esta se encuentra vigente o se encuentra derogada. Por lo que tendremos que observar las siguientes reglas para saber si la norma se encuentra en vigor, que el Diario Oficial de la Federación señale la fecha en que entra en vigor la ley; surtirá efectos la ley tres días después de su publicación en el -- Diario Oficial de la Federación y; cuando sea un lugar distinto de donde se publicó el Diario Oficial a parte de los tres -

días, se dará un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. Todo ello para que tenga el carácter de obligatoriedad.

La retroactividad, se dará cuando una disposición legislativa pueda ser aplicada a una situación jurídica concreta, pero dicha disposición sea una ley posterior al hecho o acto jurídico. La retroactividad se rige por el siguiente principio, y además se encuentra fundamentado en nuestra Constitución, la cual en su artículo 14 establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por tanto, consiste en la aplicación de leyes actuales a hechos o actos jurídicos anteriores.

La doctrina que nos auxilia para explicar la retroactividad, es la que se conoce como la teoría de los derechos adquiridos. Los derechos adquiridos son aquellos que han entrado a nuestro dominio, por lo que ya forman parte de él y no podemos arrebatados.

En el conflicto de leyes, se tendrá que señalar las reglas por medio de las cuales se dará una solución a los problemas donde se dan la pluralidad de legislaciones.

No debemos de olvidar que toda ley tiene un ámbito temporal y espacial de vigencia, es decir, que obliga por cierto tiempo y en determinada porción del espacio.

Para dar una solución más exacta al conflicto que se presenta será necesario saber que convenios o tratados que se tienen celebrados con los estados de nuestra república, así como los celebrados con los países del mundo.

## 2.1. La Interpretación de la ley en el Derecho Mexicano.

Antes de realizar nuestro estudio sobre la interpretación de la ley en nuestro derecho, debemos de hacer un breve estudio sobre la interpretación de manera general.

Interpretar significa desentrañar, urgar, conocer por lo que la interpretación siempre es una explicación, una traducción a otras palabras.

Dentro del derecho, la interpretación jurídica no es sólo precisar el sentido de las palabras o de las frases, sino realzar además investigación sobre las reglas que serán aplicadas para la solución de los conflictos, las cuales pueden estar o no contenidas en los preceptos del derecho positivo.

La interpretación tiene las siguientes funciones o actividades se le considera como la aplicación del derecho; se le restringe sólo a la averiguación del sentido y el alcance de una norma jurídica positiva; así como la función tan sólo de proyectar en los casos concretos lo que ya está establecido en las normas jurídicas generales y abstractas.

Para el autor García Máynez en su obra "Introducción al Estudio del Derecho" la interpretación es el conjunto de procedimientos destinados a desentrañar el sentido de la expresión.

Para Luis Legaz y Lacambra la interpretación es un proceso de comprensión del contenido de uno o varios preceptos legales, con el objeto de determinar el sentido de la norma.

A la interpretación se le ha clasificado en las siguientes clases:

1. La declarativa, se refiere a lo que supuestamente se creía sobre las palabras que reproducían el pensamiento del legislador en la norma.
2. Extensiva, se utilizaba cuando las palabras expresaban menos de lo que quería exponer, por lo que era necesario extender a los casos no comprendidos dentro de la norma.
3. Y la restrictiva, se da cuando las palabras expresan más de lo que se quiso expresar, por lo que era necesario restringir o limitar la aplicación de la norma.

Una de las clasificaciones de la interpretación más analizada por los diversos autores es:

1. Interpretación auténtica, es la que realiza el mismo legislador, mediante una ley, en donde establecerá en que forma ha de entenderse un precepto. Puede ser de dos clases: contextual cuando se lleva a cabo en la misma norma o ley, y no-contextual cuando se hace en ley posterior.
2. Interpretación usual, judicial o jurisprudencial, es llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales.

Quando el juez interpreta un concepto, con la finalidad de aplicarlo a un caso concreto, será considerado como la base a una norma individualizada y por lo tanto no adquiere una obligatoriedad.

Pero tratándose de los tribunales del Poder Judicial Federal, que son los facultados para crear la jurisprudencia, - la cual es considerada como obligatoria para las autoridades inferiores, tendrá una equivalencia a una norma general de interpretación.

3. Interpretación doctrinal, realizada por los abogados y tratadistas los cuales se fundan en ciertos criterios en forma muy particular, por lo que no tendrá un carácter obligatorio.

A esta clasificación el maestro Ovilla Mandujano, sólo -- agrega la interpretación popular la cual es una visión no técnica, llevada a cabo por las personas que no son peritos en de recho.

La interpretación no iba a ser la excepción de contar con un método, para que sea adecuada y son:

- a) El Método Literal, no irá más allá del significado de las palabras de la ley, reglamentos, doctrinas que encontramos establecida en la jurisprudencia.
- b) El Método Subjetivo, con el cual se trata de indagar cuál fue el pensamiento, lo que quiso lograr y decir con la norma el legislador.
- c) El Método Subjetivo-objetivo, se tendrá que estudiar los ca sos no previstos por el legislador, a través de una averiguación de lo que el legislador hubiera pensado e intentado si lo tuviera presente el caso.
- d) El Método Objetivo, consiste en conocer en una forma muy -- clara el sentido, idea y consecuencias de la ley, ya que -- puede ir más allá de lo que el legislador quiso señalar.
- e) El Método de Apelación a la Costumbre, la interpretación -- práctica que la gente da a la ley, a través de su conducta.
- f) El Metodod Histórico, se estudiará a las instituciones por-

medio de sus antecedentes históricos, con la finalidad de -  
saber su autenticidad.

- g) El Método Analógico, establece una semejanza entre un caso-  
ya contemplado por la ley y el otro no previsto, por medio-  
de los criterios utilizados para el primer caso.

Como podemos observar no todos los métodos mencionados --  
son para la interpretación, ya que unos son para el estudio de  
la integración que más adelante analizaremos.

Al tener una variedad de métodos de la interpretación, se  
debe a que ha recibido en el tiempo diversos enfoques, al gra-  
do tal que se confunde a la interpretación con la integración.  
A esta evolución histórica algunos autores la denominan como -  
sistemas de interpretación y otros como métodos hermenéuticos,  
nosotros utilizaremos la primera denominación.

1. Sistema Racionalista Clásica, donde la escuela del Derecho-  
Natural se establecía que las soluciones de derecho se dedu-  
cían de los principios absolutos.

2. Sistema Tradicional o Exegético, la interpretación sólo se-  
rá admitida en el sentido de exégesis de los textos (descu-  
brir la intención del legislador). Porque la legislación a-  
partir de las grandes codificaciones, hace casi imposible -  
la existencia de casos no previstos.

Para esta escuela la ley es la expresión de la voluntad le-  
gislativa, por lo que la interpretación de los preceptos se  
rá reducida a la búsqueda del pensamiento del legislador --  
que es autor directo de la ley.

De acuerdo con dicho sistema podemos concluir que la inter-

pretación es solo una aclaración de los textos. Cuando el texto legal es claro, no surgirá ningún problema para su interpretación, en este caso nos encontramos con la interpretación gramatical o literal.

Pero en otros casos la ley es oscura o incompleta, por lo que es necesario descubrir el espíritu de la ley, así como hacer el estudio de todos los actos que presidieron a la aparición de esta, como son: los trabajos preparatorios, exposición de motivos y discusiones parlamentarias. Así como el análisis de las tradiciones históricas y la costumbre, con el fin de conocer las condiciones prevaletientes de la época en la cual fue elaborada la ley, y los motivos que indujeron al legislador a establecerla. Si con todos estos medios no se llega a conocer la voluntad del legislador, será necesario recurrir a los principios generales del derecho.

3. Sistema Histórico-dogmático. A principios del siglo XIX apareció la Escuela Histórica del Derecho, la cual establecía que la interpretación de la ley, siempre debía de coincidir con el sentido que le dio su creador en el momento histórico de su promulgación, para lograrlo era necesario hacer una investigación sobre las tradiciones culturales y sociales de la época.

Para Savigny la interpretación no es sólo necesaria para los casos donde la ley es oscura, sino también para la aplicación de la norma.

4. Sistema de Jurisprudencial Conceptual, la interpretación se da cuando al presentarse una laguna, debía ser llenada por-

el procedimiento de interpretar conceptos. Ya que se suponía que las normas jurídicas vigentes eran deducciones de un concepto fundamental y su conocimiento a fondo nos daría como resultado todas las nuevas reglas que fueran necesarias, este era el método llamado de la construcción.

5. Sistema de la Teoría Crítica, su principal representante es Stammler, para este autor la interpretación consiste en un análisis crítico de los materiales jurídicos hasta llegar a obtener conceptos o principios de los cuales serán sometidos a una ordenación.
6. Sistema de la Lógica Tradicional, las leyes producen dos efectos: leyes buenas o justas serían aquellas que al aplicarlas producen efectos buenos o justos, mientras que las malas al aplicarlas sus efectos serán malos e injustos. Lo que nos dará como resultado, que la interpretación será correcta cuando nos llevase a la solución más justa.
7. Sistema del Derecho Libre. Kantorowicz ataca a la jurisprudencia conceptual, por lo que siempre se debe de buscar criterios que escojan entre las premisas posibles solo aquellas que tengan como resultado conclusiones justas. Esta elección será un problema de voluntad, ya que ese principio le servirá para justificar su decisión.
8. Sistema de la Jurisprudencia de Intereses. El juez está obligado a obedecer el derecho positivo, así como también, debe proceder al ajuste de los intereses en pugna de la misma forma que el legislador.

Cuando aparecen incompletas las leyes, inadecuadas o contra

dictorias el juez tendra que elaborar la ley aplicable al - caso, estando obligado a obedecer los criterios valorativos de los intereses establecidos por el legislador.

9. Sistema de la Jurisprudencia Sociológica. Nos señala que el objetivo del derecho es la justicia y el bienestar social, - por lo que ninguna norma debe apartarse de ellas. Y será el juez el que considere hasta qué punto deberá ser interpreta da la norma en forma extensiva o restrictiva, tomando en -- consideración los objetivos del derecho, y por último acla- rar el alcance de esa norma.
10. Sistema de Interpretación según Geny, según este prestigia- do autor la finalidad de la interpretación de la ley es de cubrir el pensamiento del legislador (coincide con el siste ma exegético), más no acepta que la legislación sea la uni- ca fuente del derecho, así como tampoco puede prever todas- las situaciones jurídicas.  
Al interpretar los textos legales hay que remontarse al mo- mento en que fueron formulados, en vez de tomar en conside- ración las circunstancias existentes en el momento de la -- aplicación.
11. Sistema Kelseniano. Para Kelsen la interpretación esta liga da al orden jerárquico normativo.

Las normas superiores reveen el procedimiento de la crea--- ción de la norma inferior y el contenido de ellas mismas, - pero puede darse el caso en que la norma no sea exacta o -- completa al ser aplicada, entonces se llevara a cabo la in- terpretación.

Por lo que el interprete utilizará su inteligencia y voluntad, eligiendo entre varias soluciones que se presentan en relación al caso concreto. La elección es libre, porque no existe algún criterio que señale cuál de las interpretaciones es la correcta y cual es la que debe de prevalecer.

Hacemos de nuevo la observación de que la interpretación y la integración son consideradas como una sola cosa. Con el estudio que se realizará sobre la integración nos quedará más claro que son dos cosas muy diferentes y con características muy particulares.

Antes de pasar al estudio de la integración, analizaremos cuales son las reglas que existen sobre la interpretación de la ley en el derecho mexicano.

#### 1. Derecho Penal Mexicano.

Uno de los principios del derecho penal, es que no hay delito sin ley, ni pena sin ley. Es decir, que sólo hay hechos delictuosos que la ley penal define y castiga y sobre todo el señalamiento de las penas.

Del principio antes mencionado podemos concluir que la ley penal debe aplicarse exactamente, pero esto no quiere decir, que no sea posible interpretarla. En los casos en que se da la interpretación estará sujeta a las siguientes reglas:

- a) En los casos de oscuridad de la ley, debe de interpretarse en la forma más favorable para el acusado.
- b) La interpretación extensiva sólo es lícita en favor del reo.

Todo esto tiene como base el arbitrio judicial, donde el

juez tiene un poco de libertad ya que tendrá que tomar en cuenta las circunstancias especiales de cada hecho delictuoso, sometido a su consideración.

Con relación a la interpretación, nuestra carta magna en su artículo 14 no hace ninguna referencia a ella sólo nos habla de que está prohibida la analogía en el derecho penal.

## 2. Derecho Civil Mexicano.

La interpretación en el derecho civil, tiene como regla - el emplear la interpretación jurídica de la ley. Así lo establece el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional que dice, que en los juicios del orden civil, las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley.

Esta disposición de nuestra Constitución, también la encontramos en el artículo 19 del Código Civil, que dice las controversias del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica.

En dicho código, en el Libro Cuarto "De las Obligaciones", Capítulo I Interpretación, artículos 1851-1857, encontramos reglas sobre la interpretación para el caso concreto de los contratos y son:

- a. Cuando es clara la intención de los contratantes, la interpretación será literal.
- b. Cuando una cláusula tiene diversos sentidos, se debe entender el más adecuado para que produzca efectos.
- c. Si una de las palabras tiene diversas acepciones, será aplicada aquella que se relacione más con la naturaleza y obje-

tivo del contrato.

d. Para la interpretación de un contrato ambiguo se tomará en cuenta el uso o costumbre del país.

### 3. Derecho Laboral Mexicano.

Nuestra Constitución en su artículo que establece la reglamentación sobre la interpretación no hace mención a esta rama del derecho, pero si lo encontramos en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 18 del título primero "Principios Generales", la interpretación de una norma de trabajo se tomará en consideración lo que señalan los artículos 2 y 3. Y en caso de duda, la interpretación siempre será la que más favorezca al trabajador, teniendo no sólo al mejoramiento de sus condiciones económicas, sino también para suplir las deficiencias que se presenten y sobre todo proteger sus derechos.

### 4. Derecho Fiscal Mexicano.

Los criterios para interpretar el Derecho Fiscal, tiene dos tendencias: en favor del fisco y la interpretación en favor de la libertad fiscal.

La interpretación en favor del fisco, tiene como fundamento que el Estado es el encargado de proteger la libertad y los derechos de los particulares con relación a los impuestos, los cuales deben ser orientados al bienestar común.

La interpretación en favor de la libertad fiscal, se caracteriza por las limitaciones que se impone al poder público en protección de la libertad del individuo.

A cuatro principios se reduce la protección de la libertad fiscal (particulares) y son: la legalidad fiscal, la dis-

tribución del poder impositivo, la igualdad ante la ley y la libertad de circulación.

## 2.2. La Integración de la ley en el Derecho Mexicano.

En cualquier tema que se estudie siempre será necesario - hacer un breve análisis general para después enfocarlo al tema específico. Este tema el cual ha sido muy poco tratado por los autores, pues casi siempre dan preferencia a la interpretación.

El problema de la integración gira alrededor de las lagunas de la ley. Dichas lagunas se dan cuando la interpretación no es suficiente para dar una solución al caso concreto, es decir, la interpretación sólo será posible cuando hay un precepto en el cual se precisará el sentido de las palabras o frases.

Pero puede presentarse que algún caso que es sometido a la consideración del juez no se encuentre previsto en el ordenamiento, por lo que existe una laguna, que el juez está obligado a llenar.

Cuando el juez llena la laguna que se presenta por no encontrarse alguna disposición para el caso, este se encuentra en una situación comparable al legislador, ya que el juez debe establecer la norma para el caso concreto sometido a su decisión.

Por lo tanto la integración, parte de la conclusión de -- que no existe precepto aplicable y que por consiguiente la laguna debe ser colmada con las reglas que establezca el derecho positivo.

Ahora pasaremos hacer un breve análisis sobre las doctri-

nas que nos hablan sobre la integración.

La Escuela Exégetica, señala que hay situaciones que no son previstas por el legislador, pero aún dentro de esta hipótesis, la formula legal es susceptible de dar la solución, a través de la lógica formal y los más importantes son:

a. Argumento a contrario. Siempre el texto legal encierra una solución restrictiva, en relación al caso que contempla, -- por lo que se puede considerar que los no comprendidos en él deben ser objeto de una solución contraria.

b. Argumento a pari, a majori ad minus, a minori ad majus. Es a lo que se llama razonamiento de analogía, la cual consiste en que todos aquellos casos en que existe una misma razón jurídica, la disposición debe ser la misma.

El argumento a pari, consiste en la aplicación de la ley -- porque existe una igualdad de motivos. El a minori ad majus, porque hay una mayor razón de motivos. Y por último, el a majori ad minus se da todo lo contrario, es decir, aunque -- la razón es menor se debe aplicar por la igualdad de motivos.

Unos de los primeros tratadistas que empieza hacer una diferencia entre la interpretación y la integración es Gény; él nos indica que es indiscutible que una ley pueda presentar lagunas, por lo que el juez deberá establecer criterios que le -- servirán como apoyo para sus decisiones.

Para lograrlo será necesario que el juez realice una actividad libre, basándose en los datos objetivos que presentan -- las situaciones por resolver, y también considerar los ideales

de justicia y utilidad común.

A todo esto Gény lo denomina como "libre investigación científica", será libre por no encontrarse sujeta a la autoridad de las fuentes formales; científica, porque se han de fundamentar en criterios objetivos.

Otro de los grandes autores que hacen un estudio importante sobre este tema es Kelsen. Para este autor, no hay auténticas lagunas, porque se tendrá que examinar si la pretensión dentro del litigio tiene o no apoyo en la ley, si no lo tiene la pretensión deberá ser rechazada.

Cuando se habla de las lagunas será cuando en las soluciones posibles son consideradas injustas, en relación a que si el legislador hubiera tenido presente el caso especial lo habría reglamentado en forma completamente diversa de aquellas que el texto de la ley se infieren.

Por lo que una laguna es la diferencia entre el derecho positivo y un orden mejor y más justo, es decir, la comparación del derecho ya existente, con la opinión del sujeto de lo que debía ser.

Kelsen hace mención de otra clase de lagunas, las técnicas, que se originan cuando el legislador ha omitido reglamentar algo que era necesario para hacer posible la aplicación del precepto.

Cuando existe una laguna, el legislador autoriza al juez, para que éste se aparte de la ley basándose en la consideración de que no es justo aplicar el principio de que todo lo que está prohibido está permitido.

En nuestro país el Licenciado Virgilio Domínguez, publicó un trabajo sobre este tema, donde formula las siguientes conclusiones:

Primera. En el derecho no hay lagunas, pero en la ley --- existe inevitablemente. Estas se deben a la improvisaciones -- del legislador, a la imposibilidad de prever los casos futuros y a la necesidad de dar a la ley elasticidad.

Segunda. El juez no puede abstenerse de fallar en el caso de lagunas de la ley, debiendo colmarse mediante la creación - de una norma especial que rijan el caso concreto, la cual deberá aplicar en la sentencia.

Tercera. El juez no es libre para elaborar la norma especial de referencia. Tiene la obligación de sujetarse a las reglas de integración del ordenamiento jurídico de que se trate. Estas reglas tienen como finalidad evitar la arbitrariedad subjetiva del juez.

Cuarta. El examen de los códigos civiles de diversos países, revela que los procedimientos de integración adoptados -- son los siguientes: la costumbre, la analogía, los principios generales del derecho y del derecho natural. A ello hay que -- agregar la libre investigación científica.

Quinta. La aplicación de la costumbre para colmar una laguna de la ley es la solución ideal para el problema. La aplicación del derecho consuetudinario para llenar un vacío de la ley, no está al arbitrio del juzgador, sino depende de la situación histórica del ordenamiento jurídico de que se trate. - En los países latinoamericanos, donde la legislación en casi -

la única fuente importante de derecho, como no existe tradición jurídica en materia de costumbre, no puede utilizarse este medio para colmar una laguna de la ley.

Sexta. El procedimiento de integración por excelencia es la analogía, lo cual permite aplicar las disposiciones legales del derecho positivo a los casos semejantes. Este procedimiento de integración es el de más uso en todos los países, ya que no presenta muchas dificultades en su manejo, al aplicarse se puede prever el sentido del fallo, y no es contrario a la garantía de seguridad jurídica.

Séptima. Los principios generales del derecho debe aplicarse cuando la analogía no proporciona la solución al caso. No debe entenderse por tales las generalizaciones que se obtengan por inducción de las normas particulares, los proporcionados por el derecho romano o los principios de la ciencia jurídica universalmente admitidos. Los principios generales del derecho son los que derivan del derecho natural, y al aplicarse para resolver un caso concreto debe siempre respetarse la naturaleza del hombre. Además la norma especial creada para su aplicación, no debe estar en contradicción con el ordenamiento jurídico, ni con ninguna de sus normas particulares.

Octava. La escuela de la libre investigación científica - cuando falta la costumbre y la analogía, es un procedimiento de integración al margen del derecho, porque no está sujeta a la autoridad de las fuentes formales del ordenamiento jurídico. Idóneamente empleada da resultados excelentes, pero las facultades del juez dentro de ella, son casi ilimitadas, porque el-

arbitrio subjetivo es difícil de evitarse.

Novena. La integración de las lagunas de la ley, es una operación mucho más difícil que la interpretación de los textos legales. El mayor riesgo en esta operación de la técnica jurídica, consiste en la arbitrariedad subjetiva del juez. -- Los procedimientos de integración se han elaborado precisamente para evitar dichas arbitrariedades, obligando al juez a -- colmar las lagunas de la ley conforme a reglas derivadas del derecho. Desafortunadamente, estas reglas distan mucho de tener la precisión deseada, cuando se aplican a un caso concreto.

Las conclusiones del Licenciado Virgilio Domínguez, nos dan un resumen bien concreto sobre el tema que nos encontramos desarrollando, y nos servirá para hacer su planteamiento en nuestro derecho, pero antes realizaremos una pequeña ampliación de los procedimientos de integración.

La analogía, se aplicará a los casos no previstos en la ley, pero que cuentan con una situación parcialmente idéntica al caso que si se encuentra reglamentado.

Para Géný, la aplicación de la analogía a la ley, es uno de los medios más eficaces de la integración, la cual sólo se justificará cuando al presentarse una situación no prevista, se aplica un precepto relativo a un caso semejante, porque -- existe una misma razón para resolver el caso no previsto en -- igual forma al que si esta contemplado por la ley.

Podemos concluir que la analogía se da por medio de un -- juicio previo de valoración, entre las situaciones de hecho --

que se le van presentando al juez las cuales pueden estar o no previstas en la ley, y si no estan, deberá de analizar si se puede aplicar la ley al caso.

Con relación a los principios generales de derecho, simplemente el determinar el qué debemos de entender por estos, es una cuestión muy controvertida.

Algunos autores sostienen que los principios superiores de justicia base del derecho positivo establecido por el legislador y la costumbre, otros los consideran como aquellos que informan al derecho positivo.

Como podemos observar los principios generales de derecho, son aquellos que se encuentran reconocidos, aceptados por el legislador y los jugadores como normas jurídicas dentro de la ley positiva, y también aquellos que no se encuentran en ninguna ley pero no estan en contradicción con los que si se encuentran establecidos en las diversas leyes.

Cuando los jueces y tribunales no puede utilizar las fuentes formales para dar una solución justa al caso concreto, serán utilizados los principios generales de derecho los cuales serán formalmente válidos, donde el juez está obligado a establecer las normas para los casos no previstos, de una manera tal que si el legislador los tuviera presentes resolvería en el mismo sentido.

La equidad, para Aristóteles si bien la equidad y la justicia son distintas, pertenecen sin embargo al mismo género, siendo la equidad superior a la justicia.

La estricta aplicación de una norma a una situación deter

minada podrá resultar, inconveniente e injusta, por lo que el juez debe hacer una aplicación de la equidad, es decir, que — gracias a la equidad se podrá corregir la generalidad de la — ley por no contener todas las disposiciones justas para los ca sos concretos.

La aplicación del criterio de equidad en los casos en que existe una laguna, permite un vínculo entre la justicia con la seguridad jurídica. Porque los jueces al resolver una contro-- versia, debe aplicar los preceptos de la ley escrita lo más — fielmente posible, pero cuando esto no es posible se está en — la posibilidad de que el juez acuda a la equidad o justicia, — ya que siempre se debe dar una solución al caso particular.

Las reglas que se dan con relación a la integración en el derecho mexicano son:

#### 1. Derecho Penal Mexicano.

En el derecho penal esta prohibida la analogía, así lo establece el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por -- simple analogía y aun con mayor razón, pena alguna que no este contemplada por la ley aplicable al delito que se trate.

#### 2. Derecho Civil Mexicano.

No se nos hace mención alguna sobre la analogía, pero si sobre los principios generales de derecho. En el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional establece que en los juicios del orden civil, las sentencias deberán ser conforme a la le-- tra, la interpretación jurídica y si no da la solución decaída se acudira a los principios generales de derecho.

En el Código Civil, en el artículo 19 encontramos la misma disposición, que a falta de ley se resolverá conforme a los principios generales de derecho. También en el artículo 20, se habla las reglas que se deben seguir en caso de conflictos de derecho, sino hay ley expresa, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitar perjuicio. Si el conflicto fuera entre derechos iguales o de la misma especie se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

En este último artículo, el juez debe de aplicar su criterio de igualdad, que viene siendo la justicia y la equidad.

### 3. Derecho Laboral Mexicano.

En esta rama del derecho encontramos los procedimientos de integración de la equidad y los principios generales de derecho. En la Ley Federal del Trabajo en su artículo 17, que a continuación transcribimos

"Art. 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, ... y la equidad."

C A P I T U L O   I I I  
LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO.

A. Concepto de Jurisprudencia.

La jurisprudencia en términos generales es la ciencia del derecho o el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

La Real Academia Española ha reconocido tres acepciones de la palabra jurisprudencia, tomando como base su significado etimológico (jus, derecho; prudentia, moderación, pericia. Prudencia de los justos) y son:

- a) Ciencia del derecho,
- b) Enseñanza doctrinal que dinamiza de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales, y
- c) Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.

En el Derecho Romano el jurisconsulto Ulpiano define a la jurisprudencia como la noticia o el conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo o injusto.

A partir de la publicación de los códigos, a principios del siglo pasado, el pensamiento jurisprudencial se llegó a considerar que debería de ser como el de las ciencias naturales, es decir, un pensamiento deductivo, por medio de los axiomas, para descubrir las leyes generales que gobiernan la conducta humana. Así la jurisprudencia podría llegar a tener un sistema de conceptos o reglas jurídicas, para dar solución a las controversias, que son el resultado de las relaciones so-

ciales. A este tipo de jurisprudencia deductiva, dogmática, se le conoce con el nombre de jurisprudencia de conceptos.

Para el maestro Eugène Petit, la expresión jurisprudencia, es utilizada con mucha frecuencia en el sentido de que es "el hábito de los tribunales de juzgar en tal sentido o en tal --- otro las cuestiones que le son sometidas." 21

El destacado procesalista y amparista mexicano Eduardo Pallares, en su obra Derecho Procesal Civil, define la jurisprudencia como "los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian." 22

Para el doctor Ignacio Bargoa la jurisprudencia "se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley." 23

Para llegar a la formulación del concepto antes mencionado, el maestro Bargoa realiza dos observaciones importantes -- una relacionada con la autoridad jurisdiccional y otra con la interpretación de la ley.

21 EUGENE PETIT. Tratado Elemental de Derecho Romano, 10 a.ed., Madrid, Ed. Saturnino Callejas, 1980, 19 p.

22 PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 9a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1965, 25 p.

23 BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 25a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1988, 821 p.

En la primera, las sentencias contienen la aplicación de los conocimientos jurídicos generales que hace la autoridad jurisdiccional, que estará formulada en un sentido uniforme e interrumpido en varios casos particulares, donde se da una interpretación de la ley o una estimación sobre cierto punto de derecho, para que con ello se pueda crear jurisprudencia.

En la segunda observación, la interpretación de la ley -- tiene como base un conjunto de motivos y de fines que la ley -- debe responder, perseguir. La jurisprudencia es, por tanto, un reflejo de uniformidad de la interpretación y consideraciones jurídicas en casos concretos, que presenta una analogía que -- sirve para que la autoridad judicial resuelva los casos sometidos a su estudio.

Otro de los grandes juristas mexicanos, el doctor Alfonso Noriega, en su estudio realizado sobre el tema, señala que con el transcurso del tiempo, ha adquirido un significado restringido a dos aspectos:

"a. En primer lugar, jurisprudencia se entiende como el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictado por órganos judiciales o administrativos. Estos pronunciamientos -- constituyen el llamado derecho judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanados de los jueces o tribunales judiciales; o bien el denominado derecho jurisprudencial administrativo, en cuanto involucra las resoluciones finales de los tribunales administrativos.

b. La otra connotación, que es la más generalizada e importante es la siguiente; se entiende por jurisprudencia el conjunto

de sentencias dictadas, en sentido concordante, acerca de determinada materia. La coincidencia de sentido de cierto grupo de decisiones jurisdiccionales, permite hablar, de jurisprudencia uniforme." 24

Además de estas observaciones, el maestro Noriega da un concepto propio en los siguientes términos: "la jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un tribunal supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal." 25

Para los autores Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, en su concepción positiva, se debe entender por jurisprudencia "la interpretación reiterada y uniforme sobre un punto de derecho que hace la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito y que consta en las ejecutorias que pronuncian dentro del proceso constitucional de amparo." 26

El doctor Carlos Arellano García, en su libro "El Juicio de Amparo", realiza un estudio sobre la jurisprudencia, él la considera como el contenido de los "fallos de las autoridades judiciales y de los tribunales administrativos que desempeñan funciones jurisdiccionales, ya que son utilizados por la doctrina para complementar el conocimiento de la temática jurídica

24 NORIEGA, Alfonso; op. cit., 979 p.

25 NORIEGA, Alfonso; op. cit., 980 p.

26 TRUEBA, Alberto y TRUEBA, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada, 49a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1988, 419p.

ca doctrinal de una determinada rama del derecho..."<sup>26</sup>

Este mismo autor define a la jurisprudencia como fuente - del derecho en los siguientes términos "es la fuente formal -- del derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes."<sup>27</sup>

A continuación en forma breve realizaremos observaciones sobre dicho concepto.

Al decirse que la jurisprudencia es el conjunto de sentencias, la pregunta que surge es, qué tipo de sentencias, entendiendo por estas el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.

La doctrina nos señala la siguiente clasificación de las sentencias, en un primer criterio, encontramos las sentencias definitivas y las interlocutorias. La primera es la que resuelve un litigio principal en un proceso y la segunda es la dictada en el transcurso del desarrollo del proceso, es decir, aquella que resuelve una cuestión parcial o incidental, dentro de un proceso.

Otro de los criterios es atendiendo a la naturaleza, a la pretensión que se plantea en el proceso, y son declarativas, - aquellas cuya decisión consiste en una mera declaración o acer

<sup>26</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, 2a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1983, 938 p.

<sup>27</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, op. cit., 939 p.

tamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho; - las constitutivas son las que dan nacimiento a una nueva relación jurídica, que sólo por virtud de la sentencia puede nacer o terminar una relación jurídica preexistente y, por último, - las de condena son aquellas que contiene, por una parte, una declaración respecto del derecho del actor y la obligación correlativa del demandado. También están las sentencias dispositivas, que es la que pronuncia el juez en los casos en que no existe una norma específica que resuelva el conflicto.

Atendiendo a la impugnabilidad, las sentencias pueden ser definitivas (ya explicadas); y las sentencias firmes son aquellas que ya no pueden ser impugnadas.

Las sentencias anulables, las que tienen un vicio legal - pueden ser declaradas nulas mediante un recurso o una acción.

No podemos dejar de mencionar la sentencia ejecutoriada, - es aquella contra la cual no cabe ningún recurso ordinario o - extraordinario. Por ejecutoria debemos de entender el despacho que se libra por los tribunales de las sentencias que no admiten apelación o pasan en autoridad de cosa juzgada, para que - puedan cumplirse.

Para el licenciado Eduardo Pallares, la cosa juzgada "es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia -- ejecutoria. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que - dinamiza de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que -

ella ordena." 28

Como podemos observar, de las sentencias que mencionamos, las que deben y son tomadas en consideración para la formación y con ello todas las consecuencias que implica la jurisprudencia, son las sentencias ejecutoriadas, ya que los demás tipos de sentencias de una forma u otra pueden ser anuladas, modificadas, lo que no sucede con las sentencias ejecutoriadas que como ya hemos señalado no admiten ningún recurso, y sobre todo es dictada en última instancia, que por lo general es en el juicio de amparo.

También se menciona que debe ser reconocida y aplicada la jurisprudencia por los inferiores jerárquicos de dicho tribunal. Toda organización judicial requiere de una jerarquía que tiene como fundamento la organización de las leyes y la organización judicial.

La primera, se da en el sentido de que los preceptos de las leyes deben de estar de acuerdo con lo ordenado por otras de mayor categoría, porque al no estarlo, dichas disposiciones no tendrán ninguna obligatoriedad y sobre todo que podrán ser abrogadas o derogadas.

La segunda, se entiende como el orden gradual por subordinación, de los diversos jueces y tribunales, creandose así una relación de superior a inferior, teniendo el órgano superior la facultad de revocar, anular o modificar las resoluciones y-

28 PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, - 17a ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1986, 198 p.

actos del inferior.

Un problema que se presenta, gira alrededor de que existen tribunales que no forman parte del Poder Judicial Federal, y sin embargo les obliga la jurisprudencia que crean los tribunales que forman dicho poder.

La Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan que dicho Poder se integra por: la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito, tribunales unitarios de circuito, juzgados de distrito, el jurado popular federal y los tribunales de los Estados y del Distrito Federal, estos últimos, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo antes mencionado llegamos a la conclusión de que los tribunales administrativos, militares, las juntas de conciliación y arbitraje y el Tribunal Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no son inferiores jerárquicos desde el punto de vista de la organización judicial en una forma directa. Por ejemplo, el superior jerárquico de un tribunal colegiado de circuito es la Suprema Corte de Justicia; de una sala regional del Tribunal Fiscal de la Federación será la Sala Superior de dicho tribunal.

Los tribunales administrativos están colocados en el marco del Poder Ejecutivo, ya que, por ejemplo, el Tribunal Fiscal de la Federación como el Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Distrito Federal fueron creados para evitar cualquier abuso de la administración pública, con sus respecti

vas competencias, y sobre todo actúan por delegación del ejecutivo federal Así lo contemplaba la primera "Ley de Justicia -- Fiscal" ( D.O. 31 de agosto de 1936 ), que señalaba que el Tribunal Fiscal de la Federación dictaba sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, y teniendo independencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con relación a los tribunales administrativos surge la -- pregunta acerca de si pueden formar jurisprudencia válida. Estimamos que no la pueden formar, ya que no tienen facultad para emitir resoluciones encaminadas a la ejecución de sus fallos, sólo pueden reconocer la legalidad o declarar la nulidad del acto de la autoridad administrativa que lesiona los derechos de los particulares, es decir, son tribunales que sólo -- pueden pronunciar la anulación del acto, y para que se lleve a cabo la ejecución será por medio del amparo. Pero se puede dar el caso de que la resolución de dichos tribunales ya no sean -- apeladas o se promueva el amparo, siendo pocos los casos, porque siempre sera recurrida en la siguiente instancia por las -- autoridades o los particulares.

Las juntas de conciliación y arbitraje (federales o locales), no pertenecen al Poder Judicial Federal o poderes judiciales locales, porque en su integración no encontramos ninguna participación de aquellos poderes ya que se forman con representantes de los obreros, patrones y del gobierno, quien a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, nombra al presidente.

Los tribunales militares son los órganos jurisdiccionales

del fuero de guerra, encargados de la administración de justicia, atribuida a la instrucción, conocimiento y fallo de miembros de las fuerzas armadas, dichos tribunales, están integrados por miembros del ejército, que a su vez están subordinados al Secretario de la Defensa Nacional, dependiente del Ejecutivo.

No debemos olvidar que aunque no forman parte del Poder Judicial Federal sí son tribunales jurisdiccionales (resuelven controversias de derecho), ya que llevan a cabo procedimientos contenciosos.

Esto se debe a los problemas que se van presentando en todas las ramas del derecho, es decir, se va creando una especialización con el fin que se de una mejor impartición de justicia.

También encontramos que la jurisprudencia sólo se le da un fin que es la interpretación, olvidándose por completo de la integración, la cual debe de llenar las lagunas de la ley, porque no se puede dejar algún asunto sin resolución.

Como ejemplo, podemos mencionar el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el amparo directo 7971/60, -- promovido por José G. Romo que establece:

"JURISPRUDENCIA, NATURALEZA. La jurisprudencia en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta."

Es, a mi criterio incorrecto este criterio de la Suprema Corte, pues el derecho es tan dinámico que se puede presentar-

ante cualquier tribunal un asunto, el cual debe ser resuelto - aunque la ley no lo contemple. Los tribunales facultados para formar jurisprudencia, no pueden hacer a un lado algún asunto - en donde la litis se basa en la existencia de una laguna de la ley, por considerar que se encuentra desempeñando facultades - que le corresponden al poder legislativo. Y sobre todo que si por medio de la integración se reúnen todos los requisitos para formar jurisprudencia, debe de ser aceptada y observada por todos los tribunales que realizan una función jurisdiccional.

La finalidad de la integración, es el evitar que queden - sin protección algunos derechos de los ciudadanos, por lo que - no debemos olvidar que la jurisprudencia como fuente del derecho, origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas resultado de una interpretación o integración.

Citaremos algunas tesis jurisprudenciales que a nuestra - consideración el contenido de ellas, se encuentran desarrollando la integración.

Tesis 9, página 29, Primera Parte:

" AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. La garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo ante las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que -- queda obligada a consignar en sus leyes los -- procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les de oportunidad en defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe aplicarse el criterio --

hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que esta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos."

Sexta Época, Primera Parte:

Vol. CXXIII, pág. 24. A.R. 1501/53. Leonardo Barrera Román y Joags. Unanimidad de 20 votos.

Séptima Época, Primera Parte:

Vols. 97-102, pág. 42. A.R. 3708/75. José-María Escobar Olivás. Unanimidad de 16 votos.

Vols. 97-102, pág. 42. A.R. 6163/75. Juan-Ramos Russell y otros. Unanimidad de 15 votos.

Vols. 103-108, pág. 75. A.R. 5847/76. Eduardo Roberto Cázarez G. Cantón y otros. Unanimidad de 13 votos.

Vols. 157-162, pág. 237. A.R. 6408/75. María Portes de Lamas y otros. Unanimidad de 15 votos. 30

Tesis 73, página 121, Parte Octava:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, NEGACION DE AMPARO -- CONTRA ORDENADORAS. Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía."

30 Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Primera Parte, Pleno, México, Mayo Ediciones, S. de R.L., 1985, 29 p.

Quinta Epoca:

Tomo XII, pág. 311. Jiménez José C.  
Tomo XXII, pág. 450. Enríquez Pedro.  
Tomo XXV, pág. 299. Romero Manuel.  
Tomo XXV, pág. 733. Gómez Melitón.  
Tomo XXV, pág. 1418. Apleyard Añorve Roberto. <sup>31</sup>

Como fue señalado con anterioridad, debemos hacer a un lado el criterio de que no se puede dar una integración por medio de la jurisprudencia, por estar realizando facultades que le corresponde sólo al poder legislativo. Recordemos que quien soluciona en forma directa todos los conflictos de derecho, -- así como el saber si se puede solucionar con las disposiciones de la ley respectiva o no, es el poder judicial lo que no sucede con el poder legislativo.

Otro de los criterios que perjudican a la integración, es la división de poderes, la cual nunca se dará en una forma rígida, lo que realmente sucede es una colaboración entre los poderes.

Con la colaboración de ambos poderes tendríamos como resultado mejores leyes, es decir, cada vez más completas; o también dar una participación más directa al poder judicial facultándolo para presentar proyectos de ley, es decir, que el poder judicial esté mencionado en el artículo 71 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Actualmente la Suprema Corte de Justicia se limita a for-

<sup>31</sup> Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Octa Parte, Tesis Comunes al Pleno y a las Sala, México, Mayo Ediciones, S. de R.L., 1985, 121 p.

mular sugerencias o ante proyectos de leyes o reformas en materia de justicia federal, para que previa aprobación de cualquiera de los facultados para presentar una iniciativa de ley, pueda darle dicha categoría.

El doctor Ignacio Burgoa señala que "la facultad de la Suprema Corte para iniciar leyes no es extraña a nuestro constitucionalismo pues se consignaba en la Ley Tercera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 (artículo 26, fracción II); en el voto de Don José Fernández Ramírez de 30 de junio de 1840, en el Proyecto de la Mayoría de 1842 (artículo 63, fracción II); en el Proyecto de la Comisión de Constitución del mismo año (artículo 53); y en las Bases Orgánicas de 1843 (artículo 53). Además, en el Congreso Constituyente de 1856-57, el diputado Ruiz propuso que se estableciera la mencionada facultad."<sup>32</sup>

#### B. Creación de la Jurisprudencia en el Derecho Mexicano.

Con frecuencia se escucha la pregunta; ¿qué es la jurisprudencia? y la respuesta simple es que son cinco sentencias ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Esta afirmación realmente es sólo la respuesta a la pregunta cómo se crea la jurisprudencia. Actualmente en el título cuarto de la Ley de Amparo llamado "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito", en su capítulo único, los artículos 192 y 193 disponen que "las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo re---

<sup>32</sup> BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 6a. ed., - México, Ed. Porrúa S.A., 1985, 833 p.

suelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario..."

El doctor Burgoa, en su obra "El Juicio de Amparo", considera que la palabra lo resuelto debería ser cambiada por lo considerado ya que los puntos resolutivos de una sentencia no son sino las conclusiones a que llega el juzgador en el caso concreto sometido a su consideración, pudiendo presentarse el caso de que las cinco ejecutorias concuerden en lo resuelto, pero difiera en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas, obteniendo así la conclusión de que estos tres factores que son parte esencial en la jurisprudencia, no coincidan en dichas ejecutorias.

Otra de las formas para crear jurisprudencia es la resolución de la contradicción de tesis o criterios sustentados por dos o más tribunales colegiados de circuito, o dos o más salas de la Suprema Corte de Justicia; la solución de tal contradicción nos dará como resultado la unificación de criterios, o como lo denomina el doctor Noriega Cantú la fijación de la jurisprudencia, en concordancia con lo señalado en la Constitución, en su artículo 107, fracción XIII, párrafo tercero.

Con el crecimiento del Poder Judicial Federal y el aumento de sus órganos jurisdiccionales, en la actualidad pueden presentarse muchas contradicciones de tesis.

Estando vigente la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, la Suprema Corte de Justicia se integraba con once ministros, distribuidos entre salas y un fiscal; con motivo de la adopción del régimen centralista (las --

Siete Bases Constitucionales de 1836), la Suprema Corte se integraba al igual que en 1824, por once ministros y un fiscal.

Estando en vigor la Constitución de 1857, se agregaron -- cuatro ministros supernumerarios.

En el año 1900 fue reformada la Constitución y se reorganizó a la Suprema Corte con quince ministros numerarios, los cuales podían integrar el Pleno o salas, desapareciendo los ministros supernumerarios.

Una vez promulgada la Constitución de 1917, se integró -- con once ministros y funcionaba únicamente en Pleno, pudiéndose observar que era imposible que los once ministros, pudieran tramitar, estudiar y resolver con rapidez y eficacia los asuntos que llegaban de todos los ámbitos de la República, por ser este tribunal el único competente para conocer del juicio de amparo.

Con la reforma de 20 de agosto de 1928, (artículo 94) se estableció que la Suprema Corte de Justicia se compondría de -- dieciséis ministros y trabajarían en Pleno o en salas en las siguientes materias: penal, administrativa y civil.

Ante el incremento de los juicios de amparo, el 15 de diciembre de 1934, se volvió a reformar dicho artículo, aumentando el número de ministros a veintiuno numerarios y creándose -- una sala más que es la de materia laboral.

Sin embargo a pesar de todos estos cambios, continuó el -- rezago de asuntos en la Suprema Corte de Justicia, por lo que en el año de 1951 se crearon cinco plazas de ministros supernumerarios, los cuales integraron una Sala Auxiliar y suplirían-

las ausencias temporales de los ministros numerarios.

La creación de las salas de la Suprema Corte no fue aceptada por algunos juristas, pues estimaron que el más alto Tribunal debería ser siempre en Pleno para mantener unidad en la jurisprudencia, la que sería afectada por la diversidad de criterios de las distintas salas que interpretaban simultáneamente la Constitución. Con el transcurso del tiempo fue olvidado este problema, la razón es que cada una de las salas tienen su propia competencia.

Entre los partidarios de esta idea son Emilio Rabasa, que manejo el argumento anteriormente mencionado y, la conveniencia de salvar la autoridad y el prestigio de la Corte, los cuales se menoscabarían si la tarea de interpretar la Constitución se realizaba por fracciones del tribunal.

Los legisladores de Querétaro trataron de poner una limitación al número de amparos, al modificar el artículo 107 constitucional, "no en el sentido de cerrar las puertas de la Corte a toda revisión de lo actuado por los tribunales comunes, si no abriéndola únicamente para las sentencias definitivas en los juicios civiles o penales y para actos de autoridad distinta de la judicial o de ésta cuando se ejecuten fuera de juicio o después de concluido o de los irreparablemente ejecutados en juicio. Con dichas limitaciones, aquellos legisladores estimaron que el número de amparos se restringía en grado tal que la Corte, funcionando siempre en pleno alcanzaría a despacharlos!"<sup>33</sup>

<sup>33</sup> TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 9a. ed., México, Ed. Porrúa S.A., 1968, 445 p.

Todo cambio implica problemas, a los cuales hay que dar una solución. Con la creación de las salas a simple vista podemos establecer una diversidad de criterios jurisprudenciales entre el Pleno y salas.

Pero al establecerse la competencia de cada uno de ellos sobre esta sólo podrán establecer jurisprudencia; el que los ministros de las salas integran el Pleno y por último la existencia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, -- la octava parte, denominada "Parte Común de Pleno y Salas". -- Nos dan la pauta para establecer que lo más importante es una impartición de justicia pronta y expedita, ya que existen los mecanismos para evitar la diversidad de criterios jurisprudenciales.

Otra de las causas que originan contradicción de tesis es la creación de los tribunales colegiados de circuito (1951), -- con la finalidad de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia en ciertos asuntos, tomando como base la distribución de la competencia entre ambos la cuantía o la importancia del asunto.

Con todo lo mencionado, el aumento constante de tribunales tiene como consecuencia un aumento de criterios, provocando la contradicción de tesis la que se resuelve con la resolución que dicte el órgano competente señalando el criterio que debe prevalecer, resolución ésta que forma jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios de amparo que dieron origen a las tesis contradictorias.

Este problema de la contradicción de tesis lo contempla --

la Constitución en su artículo 107, fracción XIII, y la Ley de Amparo en sus artículos 197 y 197-A.

Ambos ordenamientos señalan quienes resolverán dicha contradicción y el procedimiento a seguir, y son estos:

- a) Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, podrán denunciar la contradicción cualquiera de dichas salas o los ministros que la integran, el Procurador General de la República, o las partes que intervinieron en los juicios donde se sustenten dichas tesis.

La denuncia se llevará a cabo ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el que decidirá cuál de las tesis debe ser observada. Deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses.

- b) Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, podrán denunciar dicha contradicción los ministros de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, los magistrados que integran dicho tribunal, o las partes que intervinieron en los juicios donde se hubieran sustentado las tesis contradictorias.

La denuncia se debe realizar ante la sala correspondiente, y en un término no mayor de tres meses deberá dictar la resolución señalando cual de las tesis ha de prevalecer.

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RESPECTO DE TESIS SOBRE LA-

MISMA MATERIA SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES - COLEGIADOS DE CIRCUITO. La facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito tiene por fin proveer al establecimiento de la jurisprudencia dando a la Corte la posibilidad de establecer un criterio, unitario que sirva de base para establecer jurisprudencia; más en el caso de que esta Suprema Corte tenga ya establecida jurisprudencia sobre las cuestiones-jurídicas planteadas ante los Tribunales Federales inferiores no da lugar a decidir la contradicción."

Acuerdo 39/69. Tribunal Colegiado del Primero y Segundo Circuito. 4 de noviembre de 1970. Unanimitad de 4 votos. Vol. XXIII, - pág. 29. 34

Como ejemplo de una resolución de la contradicción de tesis, la encontramos en el Informe de 1988, de la Segunda Sala, tesis 8, página 30 que establece.

"CONTRADICCION DE SENTENCIAS, INAPLICABILIDAD-DE LOS ARTICULOS 197 Y 197-A DE LA LEY DE AMPARO. Los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo se refiere específicamente a la denuncias de contradicción existentes entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 197) y por los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo -- 197-A); contradicciones que deben ser examinadas por un órgano superior (el Pleno a la Sala correspondiente de la Corte, según el caso), -

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta-Parte, Tercera Sala, México, Mayo Ediciones, S. de R.L., -- Vol. XXIII, 29 p.

con el propósito de que las decisiones de éstos, sin afectar las situaciones jurídicas -- concretas, determinen el criterio que en lo sucesivo deben adoptarse para lograr uniformidad en la solución de iguales problemas jurídicos sometidos a tribunales diversos del Poder Judicial de la Federación. Los numerales de que se trata aluden a oposición de criterios, no de sentencias que afecten situaciones jurídicas concretas, y tampoco a la que pudiera surgir del cumplimiento de dos distintos fallos de la justicia federal. Si el aspecto en que difieren las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito resulta tan específico, por referirse al análisis de la naturaleza jurídica de un acto concreto, que al resolverse sobre el mismo, más que fijarse un criterio de aplicación futura, se decidiera cuál de los dos tribunales tuvo razón al analizarlo, no puede válidamente afirmarse -- que se esté en el caso a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, por no existir la oposición de criterios, sino de sentencias que resuelven una situación jurídica concreta."

Varios 3/85. Contradicción de Tesis entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ranos. 35

Las resoluciones dictadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, en los casos antes mencionados, tiene como finalidad fijar jurisprudencia, por lo que no afectará

<sup>35</sup> Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, Mayo Ediciones, S. de R.L., -- 1988, 30 p.

en ningún sentido las sentencias dictadas en los juicios de amparo donde se sustentaron las tesis contradictorias. No olvide mos que las resoluciones deben ser publicadas inmediatamente, según el tercer párrafo del artículo 197, en relación con la fracción II del 195, aunque la fracción IV precisa que las tesis jurisprudenciales deberán publicarse en una gaceta mensual.

### C. Formalidades de la Jurisprudencia en el Derecho Mexicano.

#### 1. La del Poder Judicial de la Federación:

a) La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno. El máximo órgano jurisdiccional del país solo puede establecer jurisprudencia de acuerdo a su competencia, señalada en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con relación al tema en desarrollo ejercera la función de interpretación sobre preceptos de la Constitución; la constitucionalidad sobre leyes federales o locales y de los tratados internacionales; sobre las controversias que se susciten entre los o más entidades federativas, o entre los Poderes de una misma Entidad sobre la constitucionalidad de sus actos; de las controversias que surjan entre una Entidad Federativa y la Federación.

Sobre temas procesales de amparo del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional or lo jueces de distrito: cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito so

bre constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional.

Del recurso de queja: contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, --- cuando la suspensión del acto no se de dentro del término legal, cuando se rehúsen la admisión de la fianza o contra fianza, cuando se niegue la libertad caucional y por último por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

Y sobre el recurso de reclamación cuando se intente contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte.

Pero no fue siempre así, en el año de 1919, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionaba exclusivamente en Pleno, la jurisprudencia sólo podía referirse a la Constitución, leyes federales o tratados internacionales.

Con las reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo de 1968, la competencia y la facultad para establecer jurisprudencia, abarcó a los reglamentos federales y locales, así como también las leyes locales.

Para formar jurisprudencia el Pleno debe cumplir con las siguientes formalidades:

1. Que sean cinco ejecutorias, las cuales deben de tener el mismo sentido de resolución.
2. Las cinco ejecutorias no deben de estar interrumpidas por otra ejecutoria con sentido contrario.

3. Las cinco ejecutorias deben haber sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

Las formalidades antes mencionadas se encuentran señaladas en el artículo 192, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

b) La jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte. La competencia de cada una de las salas de la Suprema Corte, se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: a) la Primera Sala, Penal, artículo 24; b) la Segunda Sala, Administrativa, artículo 25; c) la Tercera Sala, Civil, artículo 26 y la Cuarta Sala, Laboral, artículo 27.

Las cuatro salas de la Corte establecerán jurisprudencia (sin olvidar su competencia por materia) sobre las siguientes normas: la interpretación directa de un precepto de la Constitución, la constitucionalidad de los reglamentos federales y locales.

Anteriormente podían formar jurisprudencia sobre la Constitución, leyes federales y locales, así como los tratados internacionales. Siendo las leyes locales de su competencia a partir de 1968.

Sobre los temas procesales de amparo controversias que se susciten entre coligados, o entre juzgados de distrito pertenecientes a distintos distritos, entre tribunales de dos o más entidades federativas.

En el recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito: --- cuando subsista el problema de la constitucionalidad de un re-

glamento federal y cuando ejercite la facultad de atracción. -

También contra sentencias que en amparo directo pronuncie los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre -- constitucionalidad de un reglamento federal.

Recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala.

Las formalidades que deben cumplir las cuatro salas de la Corte, señaladas en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo, son:

1. Que sean cinco ejecutorias de la misma sala.
2. Dichas ejecutorias deben de tener el mismo sentido y no deben de ser interrumpida por una ejecutoria con sentido contrario.
3. Las cinco ejecutorias deben haber sido votadas por lo menos por cuatro ministros de los cinco que integran la sala.

A parte de las cuatro salas mencionadas, debemos hacer - mención de la Sala Auxiliar, creada con la finalidad para evitar una acumulación de expedientes, es decir, agilizar el trabajo de la Suprema Corte de Justicia.

Es el Pleno de la Corte, el facultado para ordenar que -- los ministros supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar, y a través de acuerdos generales señalará los asuntos de su -- competencia respecto de las materias señaladas por los artículos 24 a 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ya establecida su competencia por el Pleno, esta Sala po-

drá crear jurisprudencia de acuerdo con las mismas formalidades señaladas para las demás salas, según con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo.

c) La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. La competencia de estos tribunales la contemplan los artículos 44 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tomando en consideración los artículos 11, y 24 al 27 de dicha ley, pero dichos tribunales solo puedan crear jurisprudencia en aquellos casos en que tienen competencia exclusiva, es decir, en asunto cuya competencia no sea al mismo tiempo de estos y de la Suprema Corte de Justicia.

Así lo ha establecido el propio Pleno en la tesis que a continuación se transcribe:

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO PUEDEN FORMAR JURISPRUDENCIA LAS TESIS SUSTENTADAS EN MATERIA DE LA COMPETENCIA CONCURRENTES CON LA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. El artículo 193 Bis de la Ley de Amparo categóricamente estatuye que la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito "en materia de su competencia exclusiva" es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los juzgados de distrito, tribunales judiciales del fuero común y tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial, por lo que dichos tribunales colegiados de circuito solo están en aptitud de integrar jurisprudencia obligatoria para las autoridades que el invocado precepto menciona, si la materia respecto de la cual resuelven en cinco ejecutorias en igual sentido, por unanimidad -

de votos, no interrumpidas por alguna en contrario, es de su exclusiva competencia, lo que significa que no podrán legalmente integrar jurisprudencia cuando resuelven acerca de cuestiones que también pueden ser conocidas concurrentemente por la Suprema Corte de Justicia. Porque entonces es éste el único tribunal capacitado para establecer jurisprudencia en las circunstancias previstas por los artículos 192 y 193 de la propia ley."

Séptima Época, Tercera Parte:

Vols. 115-120, pág. 92. A.R. 1077/78. --

Tostadores y Molinos de Café Combate, S. A. 5 votos.

Vols. 115-120, pág. 92. A.R. 524/78. Perfiles, tornillos, tuercas y similares, - S.A. 5 votos.

Vols. 115-120, pág. 92. A.R. 4465/77. --

Aceros de Fresnillo S.A. 5 votos.

Vols. 121-126, pág. 77. A.R. 406/78. Emilio Martínez Martínez. 5 votos. <sup>36</sup>

Dejemos bien claro que es competencia de la Suprema Corte y esta facultada para establecer jurisprudencia sobre interpretación de algún precepto de la Constitución; examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes federales o locales, de los reglamentos federales o locales y por último los tratados internacionales.

Los tribunales colegiados de circuito, podrán establecer jurisprudencia sobre los reglamentos locales autónomos; sobre materia militar, es decir, asuntos penales cualquiera que sean las penas impuestas; en materia penal sobre asuntos de respon-

<sup>36</sup> Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Octava Parte, Tesis Comunes al Pleno y a las Salas, México, Mayo Ediciones, S. de R.L., 1985, 92 p.

sabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate.

Sobre incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados.

Cuando conozcan del recurso de revisión en los siguientes casos: se reclame acuerdo de extradicción dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, lo mismo cuando se trate del recurso de revisión en los términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución. Y por último la revisión contra resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en caso, que deseche o tengan por no interpuesta una demanda de amparo; conceda o niega la suspensión definitiva; se modifique o revoque el auto que concede o nieguen dicha suspensión.

Así como cuando conoce de los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

Para la creación de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito se requiere de las formalidades establecidas en el artículo 193 de la Ley de Amparo, que son:

1. De cinco ejecutorias en un mismo sentido.
2. Que dichas ejecutorias no hayan sido interrumpidas por alguna en contrario.
3. Que hayan sido aprobadas las cinco ejecutorias por unanimidad de votos de los magistrados que integran el tribunal colegiados de circuito de que se trate.

2. Por el Tribunal Fiscal de la Federación y otros tribunales.

El Tribunal Fiscal de la Federación es el organismo jurisdiccional que conoce de las controversias entre los contribuyentes y las autoridades fiscales federales. Fue creado este tribunal por la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936.

La organización del tribunal es la siguiente: está integrado por una Sala Superior y por las salas regionales; es la Sala Superior, la competente para fijar la jurisprudencia de dicho tribunal, de acuerdo con lo señalado en el artículo 259 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 15, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Las formalidades que se deben cumplir para la creación de la jurisprudencia, están en el Código Fiscal de la Federación, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial 5 de enero de 1988.

El artículo 259, tiene una gran relevancia y dice "Las tesis contenidas en las sentencias que dicten las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación constituirán precedente para la sala que la haya sustentado, así como para las otras que conozcan de casos iguales, cuando hayan sido publicadas en la Revista del Tribunal."

"Las tesis que sustente la Sala Superior al resolver los juicios con características especiales, a que se refiere el artículo 239 Bis, constituirán precedente para el tribunal, a partir de su publicación en la citada revista."

Dichas características especiales según el artículo 239 Bis son las siguientes:

1. Cuando el valor del negocio exceda de cien veces el salario mínimo general vigente para el área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.
2. Para la resolución del negocio sea necesario establecer, -- por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

Con la creación de los juicios de características especiales y la consideración de las tesis como precedentes, se reforzó también el artículo 261 que señala los casos en que se puede crear jurisprudencia y son estos:

- a. Cuando la Sala Superior recibe la sentencia que deje de --- aplicar algún precedente o por denuncia de contradicción de sentencias (las cuales sustenten criterios distintos de precedentes), establecerá cual de las tesis deberá prevalecer, misma que constituirá jurisprudencia, siempre que se apegue a la creada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación,
- b. Se formará jurisprudencia cuando la Sala Superior, resuelva juicios con características especiales, siempre que se sustente en tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario y que se apegue a la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

Pasaremos a realizar un análisis de estos tres artículos, la primera observación es que llegan a considerar al precedente como obligatorio, recordemos que el precedente no es obligado

torio, sólo es un punto de apoyo por ser aplicable a un caso - análogo, es decir, que el juzgador resuelva en el mismo sentido.

El artículo 260 establece que la contradicción de sentencias y la resolución que pronuncie la Sala Superior constituirá jurisprudencia. Recordemos que la jurisprudencia es resultado de la resolución de una contradicción de criterios y no de sentencias.

Y por último, el artículo 261 establece que la jurisprudencia de este tribunal, será obligatoria siempre que se apegué a la jurisprudencia que en su caso, hayan formado los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En este caso el Tribunal Fiscal de la Federación se encuentra realizando una copia de la jurisprudencia ya existente, por lo tanto, no está creando jurisprudencia.

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal, tiene a su cargo dirimir las controversias entre el Departamento del Distrito Federal y los particulares o gobernados.

La Ley de dicho Tribunal señala en el artículo segundo -- que este órgano se compone de una Sala Superior integrada por cinco magistrados y por tres salas integradas por tres magistrados cada una, las cuales podrán aumentar en dos salas o más, integradas éstas por tres magistrados supernumerarios cuando el cúmulo de trabajo lo requiera, con aprobación de la Sala Superior.

En el artículo 19 de esta ley se establece la competencia de la Sala Superior, entre cuyas facultades encontramos la definir la jurisprudencia del tribunal.

En el título cuarto denominado "De la Jurisprudencia" se establece cómo se crea la jurisprudencia, siguiendo el mismo criterio de la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colgados de circuito. Las sentencias constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ella se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que haya sido aprobadas por el voto de cuatro magistrados (art. 88).

También contempla la contardicción entre las resoluciones sustentadas por las salas, como de la misma Sala Superior. Los que pueden denunciar la contradicción son los magistrados, las autoridades o los particulares; se deben de presentar ante la sala superior, donde el presidente designará un magistrado para que formule la ponencia respectiva, con la finalidad de señalar si efectivamente existe contradicción y en su caso, establecer cual será el criterio que como jurisprudencia adopte la propia sala (art. 93).

El primer artículo no señala que tipo de sentencias son las que se deben tomar como base para la creación de la jurisprudencia, porque no todas pueden ser tomadas en cuenta, sólo serán sentencia ejecutoriada.

El artículo 93 establece que se da la contradicción de las resoluciones sustentadas por las salas, como de la misma Sala Superior. Esto último es contradictorio, porque la contra

dicción se da entre los criterios sustentados por dos o más salas de dicho tribunal y, será resuelta por la autoridad superior jerárquica, por lo cual, nunca podrá la sala superior resolver una contradicción de sus propios criterios.

Tanto el Tribunal Fiscal de la Federación como el Contencioso-Administrativo del Distrito Federal, son tribunales de anulación de los actos de las autoridades administrativas.

Además, en la actualidad ninguna de las salas superiores de ambas tribunales son competentes para conocer del recurso de revisión, siendo el tribunal colegiado de circuito que corresponda, provocando que los criterios que sustenta cada uno de los tribunales no sean siempre aplicados, por existir un recurso que será resuelto por otro tribunal.

Esto último provoca una inseguridad jurídica, para poder establecer cual criterio que no constituya jurisprudencia debe ser invocado, ya que, si existe jurisprudencia del Poder Judicial Federal tendrá que ser cumplido, por tener el carácter de obligatorio como lo establece el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución.

Con lo cual podemos concluir que el único facultado para crear jurisprudencia es el Poder Judicial de la Federación.

#### D. La Obligatoriedad de la Jurisprudencia.

El maestro Luis Bazdresch señala que el carácter obligatorio de la jurisprudencia significa que el tribunal que la estableció y todos los sometidos a su jurisdicción, federales

o locales, deben ajustar sus decisiones al criterio definido -- por ella, la cual fijara el sentido en que han de aplicarse -- los preceptos conducentes de las leyes o reglamentos que rijan los asuntos de su conocimiento.

A continuación analizaremos dos sistemas sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia, relacionandose con los organismos encargados de crearla.

1. El de la obligatoriedad instituida, el cual determina que -- los precedentes jurisprudenciales emanados de organismos de jerarquía superior, son obligatorios para los organismos inferiores. Este tipo de sistema es administrado en los países que se rigen por el derecho consuetudinario, y sobre todo, por considerar obligatorios los precedentes.
2. El sistema denominado de la unidad científica, se funda en el principio de la necesidad de mantener, dentro de lineamientos generales, un orden interpretativo, proposito que -- tiende, a la realización de un valor jurídico superior, la seguridad jurídica. Este sistema funciona en aquellos países en los que no es considerada la jurisprudencia como --- fuente de derecho, es decir, como norma obligatoria, pero -- es considerada como un criterio científico unificador, ya -- que es necesario adecuar el sentido de los fallos con el -- sentido de las decisiones de los precedentes.

La fundamentación de la obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, la encontramos en el capítulo IV de la Constitución, denominado "Del Poder Judicial"; en el artículo 94, párrafo séptimo que dispone que la ley fija

rá los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación constitucional, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano.

1. Por el Poder Judicial de la Federación.

La Ley de Amparo señala a quienes obliga la jurisprudencia en los casos específicos de la sustentada por la Suprema Corte de Justicia (Pleno o salas), y la establecida por los tribunales colegiados de circuito, en los artículos 192 y 193.

La jurisprudencia del Pleno de la Corte será obligatoria para las salas de la Corte, los tribunales colegiados de circuito, tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, tribunales judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y a los tribunales administrativos y de trabajo federales y locales.

La jurisprudencia de las salas de la Suprema Corte obliga a los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares, tribunales judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y por último a los tribunales administrativos y de trabajo federales y locales.

La jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito obliga a los tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, tribunales judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y de trabajo tanto federales como -

los locales.

Con anterioridad se mencionó que sería obligatoria la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito para los tribunales administrativos y de trabajo, siempre que éstos se encontraran dentro de su jurisdicción, pero aunque actualmente ya no lo contempla de esa manera, lo debemos de seguir entendiéndose así, porque de lo contrario todos los tribunales colegiados de circuito deberán de acatar la jurisprudencia procedente de todos los tribunales colegiados de la República, provocando con ello una gran incertidumbre sobre los derechos y obligaciones de los ciudadanos..

Como podemos observar la jurisprudencia no obliga a los que la crearon, porque de ser así, no podría interrumpirla y modificarla.

Esto lo podemos ejemplificar con la tesis 20, página 802-35, del Pleno en el Informe de 1988 que establece.

"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS CORRRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. En materia de refrendo de los decretos del Ejecutivo Federal, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido las tesis jurisprudenciales ciento uno y ciento dos, visib<sub>l</sub>es en las páginas ciento noventa y seis y ciento noventa y siete, primera parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación - mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco - cuyos rubros son los siguientes: "REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVO" y "REFRENDO DE UNA LEY, CONSTITUCIONALIDAD DEL". Ahora bien, el análisis sistemá

tico de los artículos 89, fracción I y 82 de la Constitución General de la República, conduce a interrumpir las invocadas tesis jurisprudenciales en mérito de las consideradas que en seguida se exponen. El primero de los preceptos mencionados establece: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes":

"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". A su vez, el artículo 92 dispone: "Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos."

De conformidad con el primero de los numerales reseñados el Presidente de la República -- tiene, entre otras facultades, la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, -- función ésta que lleva a cabo a través de la realización de uno de los actos que señala el artículo 92 constitucional, a saber, la emisión de un decreto mediante el cual esse altofuncionario ordena la publicación de la ley o decreto que le envía el Congreso de la Unión. -- Esto significa, entonces, que los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo Federal dispone la publicación de las leyes o decretos de referencia constituyen actos de los comprendidos en el artículo 92 en cita, -- pues al utilizar este precepto la locución "todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente...", es incuestionable que su texto literal no deja lugar a duda acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del presidente, es aplicable el requisito de validez previsto por el citado artículo 92, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por

el secretario de Estado a que el asunto o materia del decreto corresponda. Los razonamientos anteriores resultan todavía más claros mediante el análisis de lo que constituye la materia o contenido del decreto promulgatorio de una ley. En efecto, en la materia de dicho decreto se aprecian dos partes fundamentales: la primera se limita a establecer por parte del presidente de la República, que el Congreso de la Unión le ha dirigido una ley o decreto cuyo texto transcribe o reproduce y la segunda a ordenar su publicación para que la ley aprobada por el Congreso de la Unión pueda ser cumplida u observada. Por consiguiente, si la materia del decreto promulgatorio está constituida en rigor por la orden del presidente de la República para que se publique o dé a conocer la ley o decreto para su debida observancia, mas no por la materia de la ley o decreto oportunamente aprobados por el Congreso de la Unión, es de concluirse que el decreto respectivo única y exclusivamente requiere para su validez constitucional de la firma del secretario de Gobernación, cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicho orden de publicación, toda vez que el acto que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo Federal y, por ende, el que debe ser refrendado, sin que deba exigirse, además, la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o se publique, pues sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular o del órgano ejecutivo si no del órgano legislativo, lo cual, evidentemente, rebasa la disposición del artículo 92 constitucional, pues dicho precepto instituye el refrendo sólo para los actos del presidente de la República ahí detallados. Lo -- hasta aquí expuesto llega a concluir que es -

inexacto que el artículo 92 constitucional --  
exija, como se sustenta en las jurisprudencias transcriptas, que el decreto promulgatorio de una ley deba referendarse por parte de los secretarios de Estado, cuyos ramos sean afectados por la misma ley, pues tal interpretación no tiene fundamento en el precepto constitucional en cita ni en otro alguno de la ley Suprema."

Amparo en revisión 2066/84. Broadcasting-Baja California, S.A., (XERCN) Tijuana, - Baja California y otras. 29 de abril de 1986. Unanimidad de 18 votos de los señores ministros: De Silva y Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Gúitrón, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutierrez de Velasco, González Martínez, Moreno Flores, Schmill Ordoñez, Díaz Romero, Olivera Toro y Presidente del Rfo Rodríguez. Ponente: Carlos del Rfo Rodríguez y el engrose estuvo a cargo del señor ministro Schmill Ordoñez. Secretario: Rubén Paredo Rodríguez.

Amparo en revisión 8150/84. Televisión -- González Camarena, S.A. y Coags. 14 de octubre de 1986. Unanimidad de 17 votos de los señores ministros: De Silva y Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Gúitrón, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Villagorda Lozano, Moreno Flores, Schmill-Ordoñez, Díaz Romero, Olivera Toro y Presidente del Rfo Rodríguez. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 2656/86. Eduardo Ordoñez Bremauntz y Coags. 26 de mayo de 1987. Unanimidad de 20 votos de los señores ministros: De Silva y Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Gutiérrez, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordo Lozano, Moreno Flores, Schmill Ordoñez, Díaz Romero, Olivera Toro y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Diego --- Isaac Segovia Arrazola.

Amparo en revisión 5069/86. Luis Silverio Garza Salinas. 22 de septiembre de 1987. Mayoría de 15 votos de los señores ministros: De Silva y Nava, López Contreras, Alba Leyva, Azuela Gutiérrez, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordo Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Schmill Ordoñez y Presidente en funciones Cuevas --- Mantecón en contra de los votos de los señores ministros Díaz Infante y Adato Green. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

Amparo en revisión 482/84. Radiodifusora XERY de Arcelia Guerrero y otros. 23 de febrero de 1983. Unanimidad de 19 votos de los señores ministros: De Silva y Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba --- Leyva, Azuela Gutiérrez, Castañón León, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordo Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gu---

tídrrez. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.  
Secretaria: Rosa María Temblador Vidrio.

También podemos mencionar la tesis que sostiene la cuarta sala, visible en la página 58, de la quinta parte del Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volúmenes 121---126, que establece:

"PRIMA DE ANTIGUEDAD, CUANDO NO ES EXIGIBLE - EL REQUISITO DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA. Esta cuarta Sala, al resolver los amparos directos 1388/74, 5384/74, 607/75, 2216/75 y 887/76, sostuvo el criterio unánime que determinó la tesis jurisprudencial que -- con el número 2 aparece publicada en la página 6, cuarta Sala, del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente en el año de 1976. El tenor literal de dicha tesis jurisprudencial es el siguiente: "ANTIGUEDAD, PRIMA DE, CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA. La fracción tercera del artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo, establece que los años de servicio del trabajador, en caso de retiro voluntario, debe ser más de quince para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, pero tal requisito no es exigible en los casos en que el trabajador, con justificación o sin ella, ya para -- los casos en que se separe del empleo por causa justificada." Una mayor meditación por parte de esta cuarta Sala sobre el texto del artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, lleva a la conclusión que la jurisprudencia mencionada debe ser modificada, para darle al precepto en cita, el valor jurídico que contiene. El artículo 162, fracción III, de la ley de la materia, dispone: "la -- prima de antigüedad se pagará a los trabajado

res que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que haya cumplido quince años de servicio por lo menos..." Esto es, para los casos de retiro voluntario, expresamente se establece el requisito de "quince años de servicios, por lo menos" para tener derecho a la prima de antigüedad; no se dice en cuanto a los años de servicios, que deben ser más de quince años, como se precisó en la tesis jurisprudencial transcrita. Esta es la razón -- por la que deben quedar sin efecto dicha tesis en los términos en que se publicó y aclararse en el sentido antes expreso, para estar acorde con el contenido del artículo 162, --- fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, y de esta manera la tesis jurisprudencial debe quedar aclarar en los siguientes términos: PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CUANDO NO ES EXIGIBLE EL REQUISITO DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS PARA EL PAGO DE LA. La fracción tercera del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los años de servicios del trabajador, en caso de retiro voluntario, debe de ser por lo menos quince, para tener derecho al pago de la prima de antigüedad; pero tal requisito no es exigible en los casos que el trabajador se le rescinda su contrato de trabajo, con justificación o sin ella, y para los casos en que se separe del empleo por causa justificada."

Amparo directo 6473/78. Comisión de Fomento Minero, 12 de febrero de 1979, 5 votos, ponente: Cristina Salmorán de Tamayo.

Cuando no se acata la jurisprudencia podemos considerar -- que los tribunales inferiores violan las disposiciones de los artículos 192 y 193.

Ahora bien, cuando un tribunal inferior invoca una tesis--

que aun no constituye jurisprudencia, no se puede estimar que viola los citados preceptos, pues éstos no prohíben que el juez se apoye en criterios aislados.

Así lo dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"EJECUTORIAS DE LA CORTE APLICADAS POR LOS -- JUEGES DE DISTRITO. Los jueces de distrito no violan el artículo 193 de la Ley de Amparo al invocar una ejecutoria aisladas de las salas de la Suprema Corte de Justicia, no obstante que no constituye una jurisprudencia obligatoria, pues lo que establece dicho precepto legal es que los propios jueces federales deben obedecer la jurisprudencia obligatoria del al Tribunal, pero no les prohíbe que orienten su criterio con los precedentes de la propia Corte, ya que es práctica generalmente reconocida la de que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de mayor jerarquía."

Sexta Epoca, Primera Parte:

Vol. LXXIX, pág. 20. A.R. 2833/59. Cooperativa la Azteca S.C.L. Mayoría de 17 votos.

Vol. LXXIX, pág. 20. A.R. 7629/60. David-Durán García y Coags. Unanimidad de 16 votos.

Vol. LXXIX, pág. 20. A.R. 2053/60. Autobuses Unidos Flecha Roja del Sur, S.A. de C.V. Unanimidad de 16 votos.

Vol. LXXIX, pág. 20. A.R. 4484/59. Autobuses de Oro, S.A. de C.V. Unanimidad de 16 votos.

Vol. LXXIX, pág. 20. A.R. 4927/59. Zocimo Omaña Morgado y Coags. Unanimidad de 16 votos. 37

37 Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Octava Parte, Tesis Comunes al Pleno y a las Salas, México, Mayo Ediciones, S. de R.L., 1985, 236 p.

Sin embargo, estimamos que la jurisprudencia transcripta no debe de ser interpretada en el sentido de que un inferior - pueda invocar como fundamento un criterio aislado, si existe - jurisprudencia en contrario, que le obligue.

Uno de los problemas que presenta la jurisprudencia es -- que no tiene ningún efecto de obligatoriedad para el Congreso de la Unión.

La jurisprudencia le debería de obligar sobre todo cuando se declara inconstitucional una ley o reglamento, provocandose que ambas disposiciones sigan perjudicando a las personas que no han promovido el amparo, teniendo como base el principio de instancia de parte agraviada.

Lo mismo sucede con el principio de la relatividad de la sentencia o "Fórmula Otero", el cual establece que el amparo - sólo protege al quejoso, es decir, la sentencia nunca surtira efectos erga omnes, sino beneficia exclusivamente al que solicitó y obtuvo el amparo.

El maestro Jesús Angel Arroyo, opina que la Fórmula Otero en un principio fue valida, pero que el juicio de amparo requiere de cambios, para que sea más efectiva la protección, como una reforma a la Constitución en el artículo 107, fracción II, que diga: "Cuando por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los tribunales colegiados, según su competencia, una ley o reglamento hayan sido declarados inconstitucionales, dicha ley o reglamento deberán derogarse o abrogarse, según el caso." <sup>38</sup>

<sup>38</sup> ARROYO, Jesús Angel. Reforma al Juicio de Amparo, en Memoria del Noveno Congreso Mexicano de Derecho Procesal, México, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, 1984, 283 p.

## 2. Del Tribunal Fiscal de la Federación y otros tribunales.

La obligatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, sera sólo para las salas regionales, ubicadas dentro del territorio nacional, el cual se divide en once regiones.

Como podemos observar la obligatoriedad sólo es interna, y no tiene una aplicación más amplia como sucede con la de la Suprema Corte de Justicia, podemos señalar como ejemplo que el Tribunal Fiscal de la Federación no esta facultado para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Criterio que sostiene desde el año de 1939 el Tribunal Fiscal de que no puede conocer en cuestiones de constitucionalidad de leyes, pues debe limitarse a declarar la nulidad de los actos o procedimientos combatidos en los juicios contenciosos que se le planteen o bien reconoce la validez de tales actos o procedimientos, pues no hay norma legal que faculte a dicho tribunal para examinar y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad.

Lo mismo sucede con la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, es decir, que tiene una observancia y por lo tanto una obligatoriedad interna. En su artículo 88, establece que obligara para ella (sala superior) y las demás salas que integran el tribunal, tomando en consideración a las salas que se crean para agilizar el trabajo de este tribunal.

Existen otros tribunales que no encontramos dentro de sus ordenamientos ningún artículo que nos hable sobre la creación-

de jurisprudencia, por lo tanto, tampoco de la obligatoriedad de esta.

Sólo encontramos que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hace mención de la existencia de un periódico que se denomina "Anales de Jurisprudencia", para dar a conocer los fallos más notables, pero nunca habla sobre jurisprudencia creada por dicho tribunal.

La Ley Federal del Trabajo, señala que será aplicada la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, sin contemplar la creación de su propia jurisprudencia.

#### E. Interrupción y Modificación de la Jurisprudencia.

En el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, definen a la interrupción y modificación en los siguientes términos:

La interrupción, es la acción y efecto de interrumpir, es decir, coartar o detener en el espacio y tiempo la continuación de algo.

Modificar es limitar, determinar o restringir las cosas a un cierto estado o calidad en que se singularicen y distingan unas de las otras; reducir las cosas a los términos justos, -- templando el exceso o exorbitación y por último transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes.

La primera definición sobre la modificación no la podemos aplicar en ningún sentido a la jurisprudencia.

Para el doctor Ignacio Burgoa la interrupción de la jurisprudencia implica el dejar de tener vigencia y por lo tanto --

obligatoriedad.

Ahora bien el fallo que interrumpe, no podra adquirir el carácter de jurisprudencia, sólo será considerado como un precedente para constituir la nueva jurisprudencia. Habrá interrupción siempre que la ejecutoria respectiva obtenga la aprobación de catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una sala y por unanimidad tratándose de la de un tribunal colegiado de circuito (art. 194 - de la Ley de Amparo).

Con relación a la modificación, va enfocada a la reforma o enmienda, conservando las cuestiones esenciales que dieron su origen así como su modificación, es decir, que se sigue respetando el rubro y sólo se modifica alguna disposición, por ejemplo, analizar mejor el artículo que fundamenta la jurisprudencia.

Este mismo autor afirma que la interrupción equivale a la abrogación de una ley, mientras que el doctor Arellano García señala que equivale a una derogación, o que no puede ser derogatoria sino modificatoria.

Los criterios de ambos autores se van a los extremos, por que existe una gran diferencia entre abrogación y derogación. La primera significa la privación total de los efectos de la ley, y la segunda, la privación parcial de los efectos de la ley.

Tomando como referencia que la interrupción es coartar o detener la continuidad de algo, la interrupción de la jurisprudencia, de acuerdo con los términos de dichos autores, es abro

gatoria porque deja de tener obligatoriedad y por lo tanto vigencia.

Una vez realizada la interrupción, es inminente la modificación, la cual debe de cumplir con las mismas formalidades para la formación, porque va encaminada a la creación de una nueva jurisprudencia.

Como ejemplo de interrupción de la jurisprudencia transcribimos este criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia:

"QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN LA EJECUCION.- JURISPRUDENCIA NO OBLIGATORIA. Es inexacta la afirmación de que la tesis 869, contenida en la compilación de jurisprudencia de 1955, es de observancia obligatoria, con arreglo a los artículos 193 y 193 Bis de la Ley de Amparo, pues el criterio que tal tesis expresa se sustentó en una época en que aún no regía el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo en la actualidad vigente, como lo ha establecido con toda claridad y reiteradamente, la Segunda Sala, al precisar que la queja por exceso o defecto de ejecución, en los casos del artículo 95, fracciones IV y IX, del mencionado ordenamiento, debe hacerse valer dentro del término de un año."

Queja 19/65. Fernando Braun Ochoa. 6 de octubre de 1965. 5 votos. Ponente: Octavio Mendoza Gonzalez.

La Ley de Amparo en su artículo 194 regula la interrupción y la modificación, señalando cuándo y cómo deben realizarse.

Con relación a esta disposición es importante destacar --

que el artículo sexto transitorio de la reforma de 1987 dispone que los tribunales colegiados de circuito están facultados para interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, en las materias cuyo conocimiento corresponde a dichos tribunales.

Esta disposición no es nueva, pues en la reforma a la Ley de Amparo de 1967, en su artículo noveno transitorio facultaba a los tribunales colegiados de circuito para interrumpir la jurisprudencia de las salas de la Corte.

El problema de la interrupción y la modificación no fue siempre regulada como lo señalan los artículos transitorios --mencionados, ya que la jurisprudencia con carácter obligatorio establecida por la Suprema Corte de Justicia, con relación a los asuntos que ya no eran de su competencia, no podía ser interrumpida y modificada por la propia Corte, ni por los tribunales colegiados de circuito, el maestro Juventino V. Castro --señala que a esta jurisprudencia se le conoció como jurisprudencia congelada.

Como quedó establecido, el artículo 194 de la Ley de Amparo, señala quién puede y cómo debe llevarse a cabo la interrupción y modificación de la jurisprudencia. Lo más lógico que debe suceder es que para dar cumplimiento al artículo 194 de dicha ley, deban realizarlo aquellos órganos jurisdiccionales --que crearon la jurisprudencia, por lo que no estamos completamente de acuerdo con el contenido del artículo sexto transitorio de dicha ley, es decir, estamos de acuerdo en que debe realizarse la interrupción y modificación, pero no con el hecho --

de que un tribunal colegiado de circuito pueda realizar la interrupción y modificación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en las materias cuyo conocimiento corresponda actualmente a dichos tribunales.

Es ilógico que un tribunal colegiado de circuito pueda -- llevar a cabo la interrupción y modificación de la jurisprudencia de la Corte, ya para que tuviera validez o para que dejara de tener el carácter de obligatoria, tendrían que dar su aprobación todos los tribunales colegiados de circuito del país. -- Difícil de realizar porque dentro del mismo circuito no se puede llegar a un acuerdo por la gran variedad de criterios mucho menos todos los tribunales colegiados de circuito del país.

Lo que sí pudiera suceder es que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia dejara de ser obligatoria para el -- tribunal colegiado de circuito que sustentara un criterio contrario, mientras que para los demás lo siguiera siendo.

Al no estar de acuerdo con el artículo sexto transitorio, consideramos que debería adicionarse al artículo 194 de la Ley de Amparo un procedimiento en el cual se de participación a la Suprema Corte de Justicia, cuando un tribunal colegiado de circuito considere necesario interrumpir y modificar la jurisprudencia que fue creada sobre asuntos que ya no son competencia de la Suprema Corte, con la finalidad de evitar la inseguridad jurídica para los gobernados y los tribunales federales y los del fuero común.

Dicho procedimiento iniciaría con la elaboración de un -- proyecto por parte del tribunal colegiado de circuito, expre--

sando las razones que lo sustenten y luego el proyecto sería - analizado por la Suprema Corte para dar su aprobación o desapro- bación al proyecto.

#### F. Su Divulgación y Publicación.

La divulgación es la acción y efecto de divulgar, y por - ésta debemos de entender publicar, extender, poner al alcance del público una cosa.

La publicación, deriva de la palabra publicar, la cual -- significa hacer notorio o patente, por voz de pregonero o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos; difundir por medio de imprenta o de otros procedimien- tos cualquiera un escrito, estampa, etcétera.

Ambas tienen, en realidad, el mismo significado, que es - dar a conocer una cosa al público, y referido a la jurispruden- cia, representa el dar a conocer a las partes de un juicio, co- mo a los tribunales que han de resolver una controversia, dere- chos y obligaciones; llevar un estricto cumplimiento de las re- glas de procedimiento; la interpretación o integración de una- ley, reglamento y tratados internacionales.

Entendida a la divulgación como el poner al alcance del - público una cosa, la jurisprudencia tiene una escasa divulga- ción, pues su publicación en el Semanario Judicial de la Fede- ración, los apéndices al mismo y los informes anuales, no es- tán al alcance de todos, pues su tiraje es muy reducido (cinco mil ejemplares oficiales y tan sólo mil ejemplares comerciales) y no es fácil conseguirlos en cualquier librería.

Para dar una solución al problema, consideramos que el más didicidoneo sería el Diario Oficial de la Federación, que sí es fácil de conseguir y su costo es bajo.

En la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas - Gubernamentales (24 de diciembre de 1986), su artículo segundo establece que el "diario oficial de la federación, es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los Poderes de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente."

El acto del Poder Judicial Federal, llamado aprobación de jurisprudencia, es un acto expedido por un poder de la Federación, cuya observancia es obligatoria para los tribunales y su conocimiento obligado para todos los ciudadanos, razones por las que sí sería pertinente publicar la jurisprudencia en dicho Diario Oficial.

Aunque la Ley de Amparo contempla en la fracción IV, artículo 195 la existencia de un archivo, para consulta pública, el cual contendrá las tesis jurisprudenciales de todos los órganos jurisdiccionales facultados para crear jurisprudencia, no es suficiente, porque nos presentamos al problema del burocratismo.

La divulgación de la jurisprudencia dentro del Poder Judicial de la Federación no debería presentar tanto problema, ya-

que el Semanario Judicial de la Federación debe publicar mensualmente en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales y las que no constituyan jurisprudencia que reciba de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito.

Por lo que toca al Semanario Judicial de la Federación, - creado por decreto de 8 de diciembre de 1870 del Presidente Benito Juárez, debía publicar todas las sentencias definitivas - pronunciadas por los tribunales federales, a partir del restablecimiento del orden legal de 1867 y las que pronunciaran en lo sucesivo. También debían publicarse en dicho órgano los pedimentos del Procurador General de la Nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito y por último los informes pronunciados ante ella.

En la actualidad su finalidad no ha cambiado sustancialmente, es decir, es el órgano encargado de compilar y publicar la jurisprudencia de la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito, las actas, acuerdos y circulares del Poder Judicial de la Federación.

Las publicaciones del referido semanario se han clasificado por épocas. Las primeras cuatro épocas (1871-1914) comprenden el período de la jurisprudencia que ahora ya no es aplicable, porque perdió su aplicabilidad con motivo de la expedición de la Constitución de 1917.

Lo contrario sucede con la jurisprudencia de la quinta época a la octava época (1917 a la fecha).

La primera época del Semanario Judicial de la Federación, inicia en el mes de enero de 1871 y deja de publicarse en el mes de diciembre de 1875. Durante este período se imprimieron siete tomos que contienen las resoluciones emitidas por los tribunales federales del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1875.

No es tarea sencilla la búsqueda de las tesis y resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia en esta época, ya que sus índices carecen de los datos necesarios para dicha localización. Así pues, para consultar un negocio es necesario leer en su totalidad los índices.

Por razones que aun se desconocen, el Semanario Judicial de la Federación deja de editarse en el mes de diciembre de 1875, reanudándose su publicación hasta el mes de enero de 1881.

Nace en el mes de enero de 1881 la segunda época del Semanario Judicial de la Federación, misma que concluye en diciembre de 1889, con diecisiete tomos.

La tercera que inicia en el año de 1891, y concluye en 1897, período en el cual se editaron doce tomos con las resoluciones pronunciadas por el Poder Judicial de la Federación, del 14 de noviembre de 1889 a diciembre de 1897. Sin embargo, se hizo más selectiva la compilación del material que debía publicarse, pues sólo en determinados casos fue producida en su integridad, la secuencia del pedimento y las sentencias pronunciadas por los tribunales.

En el mes de enero de 1898 empieza la cuarta época y deja

de publicarse en agosto de 1914, con cincuenta y dos tomos.

El Plan de Guadalupe que hizo triunfar a don Venustiano - Carranza desconoció a los tres poderes, y por tanto, el alto - tribunal fue disuelto y clausuradas sus oficinas el 14 de agosto de 1914.

Este acontecimiento trajo como consecuencia que el Semanario Judicial de la Federación, por segunda ocasión, dejara de imprimirse, hasta el mes de marzo de 1918.

Fue restablecido el orden constitucional e instalada la - Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de junio de 1917.

El 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la -- quinta época, para continuar normalmente hasta el 30 de junio de 1957, fecha en la que se terminó, no obstante haber sido publicados sus últimos siete tomos (CXXVI a CXXXII) en el año de 1964.

La presentación por orden cronológico de las tesis y ejecutorias publicadas en los tomos I a CXXV fue la siguiente: en la cornisa de las páginas de cada tomo, en todo caso, se localizan el nombre del quejoso, la fecha del fallo; a continuación se consignan los elementos de identificación del asunto - que se produce, tales como tipo de negocio, número del tomo, nombre del quejoso, autoridad responsable, garantías violadas, acto reclamado, y sentencia del fallo; inmediatamente después se publica el sumario con el o los criterios de interpretación extraídos de las sentencias que lo sustentan; y, finalmente, - si la ejecutoria era de notable interés jurídico se daba a co-

nocer en su totalidad con el referido sumario; si el sumario - no era suficientemente claro para conocer la cuestión jurídica del negocio resuelto, en opinión del departamento del Semanario, publicaba además, la parte considerativa.

En cuanto a los tomos CXXVI a CXXXII, si bien su publicación fue por orden cronológico, la presentación de las tesis - se hizo atendiendo a las características de la siguiente época, esto es, que al calce de las aludidas tesis se consignaron los datos de referencia del asunto (s) que la sostuvieron y, en seguida, si el caso lo ameritaba y por acuerdo expreso del Pleno y de las salas, se insertó las ejecutorias (total o parcialmente).

La sexta época inicia en el segundo semestre del año de - 1957 y concluye en diciembre de 1968, lapso en el cual se publicaron 138 volúmenes numerados con cifras romanas.

Estos volúmenes aglutinan las tesis y ejecutorias correspondientes a un mes, y se componen de cinco partes editadas en cuadernos separados. La primera parte comprende las tesis del Tribunal Pleno, y las cuatro restantes, las tesis de las salas numerarias.

Al calce de las mencionadas tesis (orden alfabéticamente) se precisan los elementos de identificación de los negocios, - tales como: tipo de asunto, número de amparo, nombre del quejo so, fecha del fallo, votación y, nombre del ponente. Así mismo los precedentes fueron anotados después del pie de tesis y las ejecutorias se publicaron a continuación, ya íntegramente, ya en forma parcial, según lo hubiesen acordado el Pleno o salas;

esto es, cuando la cuestión jurídica era de gran importancia, o cuando la complejidad de ella hacía difícil su comprensión a través de la sola tesis.

La séptima época comienza en el mes de enero del año de 1969 y concluye el 14 de enero de 1988. Integrada por 228 volúmenes identificados con números arábigos.

Los volúmenes comprenden las tesis y ejecutorias relativas a un mes y están integrados por siete partes editadas en cuadernos por separado.

Con la entrada en vigor el día 15 de enero de 1988 de las reformas a la Ley de Amparo, dio inicio la octava época del Semanario Judicial de la Federación.<sup>39</sup>

Actualmente, el artículo 195 de la Ley de Amparo, señala que cuando se cumpla con las formalidades para crear jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito deberán aprobar el texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y numerarlas de manera progresiva. Ya integrada en el término de quince días hábiles, deberán remitirse al Semanario Judicial de la Federación, y a los órganos jurisdiccionales federales que no intervinieron en su creación.

Para dar cumplimiento a esta obligación el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, emite el acuerdo donde se crea el instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares.<sup>40</sup>

<sup>39</sup> Véase Anexo I.

<sup>40</sup> Véase Anexo II.

También encontramos que para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 195 de la Ley de Amparo, la Coordinación - General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia, creada en el año de 1989.

También se cuenta con los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación que contiene sólo la compilación de las ejecutorias que constituyen jurisprudencia, así como las tesis más importantes que se relacionadas con dichas jurisprudencias.

En los años de 1933, 1934 y 1956, se publicaron sendos suplementos al Semanario Judicial de la Federación, en las que se incluyeron tesis que por su importancia destacada o si lo ameritaban.

A partir del apéndice editado en 1955, ha sido práctica regular la publicación de apéndices cada diez años.

Las publicaciones de suplementos y apéndices han sido así:

1. Del primero de junio de 1917 al 15 de diciembre de 1931, se denominó jurisprudencia al Tomo XXIII de la quinta época.  
Al Tomo XXXVI de 1917-1932.  
Al Tomo L de 1917-1936.  
Al Tomo LXXVI de 1917-1945.  
Al Tomo XCVIII de 1917-1948.  
El último relativo a la quinta época que comprende tesis de 1917 a 1954, no se refiere a tomo alguno.
2. Durante la sexta época se editó el apéndice de 1917-1965.
3. En el curso de la séptima época se editaron dos apéndices - que corresponden a los períodos de 1917-1975 y 1917-1985.
4. Finalmente, se ha editado un Apéndice de Jurisprudencia de-

1917-1988, que aun no está al alcance del público, pero que se encuentra en poder de los ministros, magistrados y jueces.

Los informes rendidos ante la Suprema Corte de Justicia - de la Nación por los presidentes tanto del Pleno, salas y tribunales colegiados, en forma anual, contienen además de todas las actividades, asuntos recibidos y cuantos resueltos, encontramos también jurisprudencia y ejecutorias de amparo que son importantes.

## C A P I T U L O   I V

### EL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER JUDICIAL EN MEXICO.

Para iniciar el presente capítulo, no debemos olvidar y por tanto realizar en forma breve el estudio sobre la División de Poderes y si el Poder Judicial es realmente un poder.

En el contexto de la teoría de la división de poderes, el vocablo poder es utilizado en dos sentidos:

1. Como las funciones diversas que realiza el estado.
2. Como los órganos que llevan a cabo las funciones del estado.

El doctor Ignacio Burgoa como el licenciado Pichardo Paga za, se inclinan por la utilización del vocablo poder como los órganos del estado que realiza determinadas funciones, es decir, funciones o actividades en las que se manifiesta el poder público del estado, el cual es uno e indivisible.

Las doctrinas van evolucionando y aplicándose de acuerdo al momento histórico, por lo que mencionaremos aquellos pensadores que son sus ideas influyeron en el desarrollo de esta teoría.

ARISTOTELES, distingue tres manifestaciones del poder dentro de la polis, pretendiendo con ello diferenciar las actividades de los órganos que integran al estado y son: la asamblea deliberante, el mando o ejecutiva y judicial.

La primera de ellas, la podemos considerar como el Poder Legislativo. La segunda que es la fuerza ejecutiva es la que está integrada por magistrados y finalmente, la judicial la cual está integrada por los encargados de aplicar o interpre--

tar la ley.

La teoría de la división de poderes quedó casi sin aplicación hasta el siglo XVIII, en que nuevamente surge esta idea - con JOHN LOCKE, que en su ensayo "Sobre el Gobierno Civil", -- distingue tres poderes del estado: el legislativo, ejecutivo y el federativo o derecho de hacer la paz o la guerra.

El primero de ellos es aquel que tiene el derecho de dirigir a la comunidad y decidir sobre el uso de la fuerza pública para proteger a todos los que integran a la comunidad.

El segundo, es el encargado de ejecutar las leyes el cual debe de estar encomendado a persona ajena al legislativo, así como el subordinarse al primero.

El último de los poderes, es el encargado de proteger a todos los integrantes de la comunidad de cualquier daño que -- provoque el que no pertenece a la comunidad, ya que le corresponde el manejo de las relaciones exteriores.

Quien influyó más en la formación de esta teoría es MONTESQUIEU, formando los siguientes planteamientos:

1. Las funciones del estado son tres: legislativa, ejecutiva y judicial.
2. Para garantizar la libertad política de los individuos es indispensable que esas funciones se desempeñen mediante --- tres órganos diferentes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.
3. No deben reunirse dos funciones en un mismo órgano porque -- conduce al absolutismo, es decir, el abuso del poder.
4. La función ejecutiva y la judicial tienen naturaleza seme---

jante, ya que ambas tienden al cumplimiento o ejecución de las leyes, estas deben estar separadas en poderes diferentes, porque la ejecución de las leyes es diferente.

Para llegar a estas conclusiones Montesquieu, señala una norma, la cual establece que "el poder debe contener al poder", siendo esta la razón por la cual este debe de ser dividido en el poder legislativo, ejecutivo y judicial considerando a este último sólo como regulador de los actos que realizan los otros poderes.

La división de poderes propuesta por este pensador es rígida, ya que los poderes deberían de ser libres y autónomos -- uno del otro.

En el derecho mexicano, se admite la división de poderes, lo contempla la Constitución en el título tercero, capítulo I, denominado "De la división de Poderes", que señala que el poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial (art. 49).

La división de poderes en nuestro derecho, tiene la modalidad de la preeminencia de uno y la colaboración entre ellos.

La preeminencia es la del Poder Ejecutivo Federal sobre los otros poderes "... se deriva, primero, del uso amplísimo de la facultad de iniciar leyes; seguidamente, de su papel como determinar del monto, la asignación y la forma de financiar a la hacienda pública federal y, con ello, influir en la economía nacional; finalmente, de su carácter de jefe nato del partido mayoritario." <sup>41</sup>

<sup>41</sup> PICHARDO PAGAZA, Ignacio. Introducción a la Administración Pública en México, México, Ed. INAP, 1984, tomo I, 109 p.

Se da una colaboración porque de existir una separación rigurosa entre ellos, estarían imposibilitados de cumplir con los fines del Estado Mexicano, porque cualquiera de los poderes realiza funciones de naturaleza distinta en la cual se requiere de la participación de los demás poderes, con el fin de considerarlas legales.

Para poder establecer si es o no un poder el Poder Judicial, es necesario saber qué significa poder. Esto es el dominio, imperio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa.

Como elemento constitutivo del estado, es el medio por el que el estado se organiza y reforma su Constitución.

Para la ciencia Política el poder es la facultad que tiene una o un grupo de personas de obligar a otra u otras a realizar una determinada conducta.

Al poder lo define el tratadista Carnelutti como la posibilidad de mandar para lograr la composición de un conflicto de intereses, teniendo además el dominio de la voluntad ajena.

Algunos autores como Emilio Rabasa y Fena Ramírez consideran que el Poder Judicial, no cuenta con los atributos de los otros dos poderes como es la voluntad autónoma y de la fuerza material.

No tiene voluntad autónoma, ya que los actos de dicho poder sólo establecen la voluntad del legislativo contenida en la ley, y está desprovisto de la fuerza material para llevar a cabo el cumplimiento de sus determinaciones.

Pero realmente ninguno de los poderes de la federación -- realizan su voluntad porque siempre estarán sujetos a lo que -- dispongan las leyes, como tampoco el poder legislativo cuenta con los medios necesarios para dar cumplimiento a sus disposiciones, sin embargo por ello no deja de ser un poder.

Los que consideran que sí es poder toman en cuenta que so lo el Poder Judicial de la Federación conoce del juicio de amparo y esta función no es atribuible a otro poder.

El establecer su voluntad por medio de la interpretación y cuando sea necesario dar pauta para que se lleve a cabo la -- integración de la ley, ya que forman ambas parte de la crea--- ción de la jurisprudencia dentro de su actividad jurisdiccio-- nal. Dando cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley de Amparo, con el fin de considerarla legítima.

La función especial que realiza dicho poder, es una de -- las razones por la cual se le da la categoría de poder, así co mo ser el único poder que juzga y limita las actividades del -- poder legislativo y ejecutivo.

El autor Emilio Rabasa considera que todos los poderes -- tienen una razón para considerarlos como tales, como lo esta-- blece dentro de la teoría del juicio constitucional "... no -- puede hacer diferencia entre los poderes porque todos ejercen funciones necesarias para la vida común y las tiene por la Ley fundamental, por la teoría todos los actos son legítimos de -- los poderes son igualmente intangibles, llanense leyes, órde-- nes ejecutivos o sentencias, y ninguno se puede acatar si no -- por los medios de la Constitución autorice para poner a prueba

42  
su legitimidad."

Todo ello para mantener la supremacía de la Constitución y proteger al individuo en el goce de sus derechos que de aquélla derivan.

El poder judicial no se encuentra desprovisto de la fuerza material para llevar a cabo el cumplimiento de sus determinaciones, ya que cuenta la Ley de Amparo con el capítulo XII, - "De la Ejecución de las Sentencias", que son los artículos 104 a 113.

Entre los medios para dar cumplimiento a sus determinaciones (sentencia), de acuerdo al contenido de dichos artículos son los siguientes:

- a. Se comunicará, por medio de oficio, a las autoridades responsables para su cumplimiento (juicio de amparo directo), - así como a las demás partes.
- b. Cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso podrá utilizarse la vía telegráfica.
- c. Cuando se trate de repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procede, que la autoridad responsable quede separada de su cargo y la consignación ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.
- d. Si después de agotar todos los medios a su alcance y no se obtuvo el cumplimiento de la sentencia, la autoridad que ha

42 HABASA, Emilio; op. cit., 287 p.

ya conocido del juicio de amparo solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria o sentencia.

La razón de estos artículos es que se debe dar la ejecución de la ejecutoria para poder ser archivado el asunto.

Todo ello nos lleva a la conclusión de que sí es un poder por contar con una voluntad que se encuentra en la creación de la jurisprudencia; así como el contar con los medios necesarios para que se cumpla sus determinaciones que es la sentencia, resultado del juicio de amparo.

#### A. Concepto e integración del Poder Judicial Federal.

El Poder Judicial puede ser estudiado desde dos puntos de vista: el orgánico y el funcional.

Al primero lo debemos de entender como el conjunto de tribunales federales o locales con una estructura jerarquizada y con una competencia específica.

Desde el punto de vista funcional, se refiere a la función o actividad que los órganos judiciales desempeñan, siendo esta una función jurisdiccional, la cual consiste en dirimir controversias jurídicas de diferentes materias que se susciten entre particulares o particulares y Estado.

Con lo antes mencionado podemos concluir que el Poder Judicial es el conjunto de tribunales federales o locales, que realizan una función jurisdiccional con la finalidad de solucionar las controversias jurídicas que a su consideración se someten.

Con el desarrollo del tema del presente trabajo sólo analizaré la integración del Poder Judicial de la Federación, que de acuerdo con el artículo 94 constitucional se integra por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales colegiados de circuito, tribunales unitarios de circuito y por último los juzgados de distrito.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a los antes mencionados agrega al Jurado Popular Federal y los tribunales de los Estados y del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107, fracción XII, de la Constitución y por último cualquier autoridad que la ley faculte para auxiliar a la justicia federal.

En forma breve mencionaremos como están integrados cada uno de los tribunales que forman parte de dicho poder.

La Suprema Corte de Justicia, esta integrada por veintinueve ministros numerarios los cuales pueden formar parte del Pleno de las salas, será el Pleno el que podrá nombrar hasta cinco ministros supernumerarios que integraran a la Sala Auxiliar.

También contarán con los siguientes servidores públicos superiores: Secretario General de Acuerdos, Subsecretario de Acuerdos, Coordinador General Administrativo, Oficial Mayor, Directores Generales, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos de Sala, Contralor y Tesorero.

Un Tribunal Unitario de Circuito (tribunal de apelación), se compondrá de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que requiera el tribunal.

El Tribunal Colegiado de Circuito, se integrará por tres-

magistrados, un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que se requieran.

El personal que integra un Juzgado de Distrito, es de un juez y el número de secretarios, actuarios y empleados que se requieran para el buen funcionamiento del juzgado.

El Jurado Popular Federal se integrará por siete personas designadas por sorteo, el cual se llevará a cabo de acuerdo -- con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Este jurado interviene en los procesos penales por delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación. Aunque dicha -- disposición esta vigente, el jurado popular federal ha quedado prácticamente en desuso, pues desde hace tiempo no se tiene noticia de que se lleve a cabo alguno de los procesos sobre los que conserva su competencia.

#### B. Facultades que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Poder Legislativo.

El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la --- Unión, el que, a su vez se, divide en dos cámaras, la de diputados y la senadores.

Tomando en consideración la integración del Congreso y -- sus facultades tan variadas, procedemos a clasificarlas de la siguiente manera:

1. Según la forma con que se actúa, puede requerirse la participación de ambas cámaras y, en este caso, sus facultades -

las encontramos enumeradas en el artículo 73 constitucional.

2. Cuando cada una de las cámaras, actua con facultades exclusivas, tendrán la competencia establecida en los artículos 74 y 76 de la Constitución.

Las facultades del Congreso de la Unión, en esencia son - las siguientes:

- a) Admitir, formar y arreglar definitivamente los límites de - los Estados.
- b) Cambiar la residencia de los Poderes de la Federación.
- c) Regular todo lo referente con el gobierno del Distrito Federal, incluyendo, entre lo más relevante, la creación de su Asamblea de Representantes.
- d) Imponer contribuciones.
- e) Dar las bases con las cuales el Ejecutivo puede celebrar em préstamos sobre créditos para la Nación, así como el recono cer y mandar pagar la deuda nacional.
- f) Establece que queda prohibido establecer restricciones en - el comercio entre Estados.
- g) Legislar en las siguientes materias:
  1. Para toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuesta y sorteos, servicio de la banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, establecer el Banco de Emisión Unico en -- los terminos del artículo 28 y para expedir las leyes de trabajo reglamentaria del artículo 123.
  2. Dictar leyes según en las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, así como las leyes -

- relativas al derecho marítimo de paz y guerra.
3. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.
  4. Legislar sobre las vías generales de comunicaciones y sobre postas y correos. Expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal.
  5. Expedir las leyes para la organización del cuerpo diplomático y consular mexicano.
  6. Facultad para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor.
  7. Dictar leyes sobre la distribución entre la Federación, Estados y Municipios el ejercicio de la función educativa.
  8. Para legislar sobre las características y el uso de la bandera, escudo e himnos nacionales.
  9. Dictar leyes que establezcan concurrencia entre la Federación, Estados y Municipios, en materia de asentamientos humanos, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, así como lo relacionado con la protección al ambiente y de la preservación y restauración del equilibrio ecológico.
  10. Expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social; leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden eco-

nómicos, especialmente las referentes al abasto, así como los que tengan la finalidad de obtener una producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, sociales y nacionalmente necesarios.

11. Expedir leyes relacionadas con la promoción de inversión nacional y regulación de la extranjera, transferencia de tecnología y por último la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiera el desarrollo nacional.
12. Expedir leyes relacionadas con lo contencioso-administrativo.
  - h) Crear y suprimir empleos públicos de la Federación, definir los delitos y faltas contra la Federación, conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.
  - i) Declarar la guerra, sostener y reglamentar la organización de las instituciones armadas (Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea nacionales).
  - j) Establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.
  - k) Conceder licencia al Presidente de la República, así como a la sustitución de este, de acuerdo a lo establecido en los artículos 84 y 85 constitucionales y aceptar la renuncia del cargo del Presidente de la República.
  - l) Poder establecer contribuciones sobre el comercio exterior,

aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, - instituciones de crédito y sociedades de seguros, y sobre los servicios públicos concesionados y explotados directamente por la Federación en especial sobre energía eléctrica, gasolina y otros productos derivados del petróleo, explotación forestal etcétera.

Ahora bien, las facultades exclusivas de cada una de las cámaras son las siguientes:

A. La Cámara de Diputados podrá:

- a) Erigirse en Colegio Electoral para ejercer sus atribuciones respecto a la elección de Presidente de la República.
- b) Vigilar el desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor, por medio de una comisión nombrada por esta cámara, así como nombrar a los jefes y demás empleados de dicha oficina.
- c) Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal.
- d) Examinar, discutir y aprobar la Cuenta Pública del año anterior.
- e) Declara si hay o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos de acuerdo con lo establecido por el artículo 111 de la Constitución.
- f) Fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra los servidores públicos se hagan conforme a lo establecido en el artículo 110.

- B. Seran facultades exclusivas de la Cámara de Senadores:
- a) Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, aprobar los tratados internacionales y con venciones diplomáticas que celebre el Poder Ejecutivo.
  - b) Ratificar los nombramientos de funcionarios como los de minsitros de la Suprema Corte de Justicia, ag entes di plo máticos, c ónsules, empleados superiores de hacienda, co roneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y F uerza Aérea.
  - c) Autorizar la salida de las tropas nacionales fuera del pa ís, el paso de tropas extranjeras por nuestro ter ritorio y la estación de escuadras extranjeras, por más de un mes en aguas mexicanas.
  - d) Dar su co ncentimiento para que el Presidente de la Rep ública pueda disponer de la Guardia Nacional.
  - e) Declarar cuando hayan desaparecido todos los po deres co nstitucionales de un Estado, y cuando la Co nstitución del Estado no prevea el caso, la cá mara nombrara a un go bierno provisional, quien convocara a elecciones co nforme a las leyes constitucionales del Estado.
  - f) Resolver cuestiones políticas que surjan entre los po deres de un Estado (a petición de alguno de ellos), o cu ando se interrumpa el orden constitucional por un co nlicto de armas.
  - g) Erigirse en jurado para conocer del juicio político en los términos del artículo 110 constitucional.

### C. Las Facultades del Poder Judicial de la Federación.

Las facultades del poder judicial (federal o común), siempre son las de resolver controversias de acuerdo a su competencia.

Nuestro trabajo se relaciona con el Poder Judicial de la Federación, siendo esta la razón por la cual mencionaremos solo las facultades de este poder.

Los artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo señalan a los tribunales federales la facultad de resolver todas las controversias que se susciten:

1. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
2. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
3. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El artículo 104 constitucional, en forma específica, señala las materias cuyo conocimiento compete a los tribunales federales:

1. De las controversias del orden civil o criminal como resultado del cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.
2. Toda controversia sobre derecho marítimo.
3. En los asuntos donde la Federación es parte.
4. Cuando surgen controversias entre dos o más Estados, un Estado y la Federación, así como las surgidas entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o de un-

Estado.

5. Conocer del recurso de revisión contra resoluciones de los tribunales de lo contencioso-administrativo.
6. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

Por su parte el artículo 107, en el último párrafo de su fracción V, contempla la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado de circuito, del Procurador General de la República, para conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

Otra de las facultades de este poder es la creación de la jurisprudencia. La Constitución en su artículo 94, párrafo séptimo, señala que la ley fijará los términos en que es obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En el párrafo cuarto del artículo 97 de la Constitución - se establece que el Poder Judicial Federal, a través de la Suprema Corte de Justicia, puede practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero solo en los casos que a su juicio pudieran ponerse en duda la legalidad de todo el proceso electoral.

#### D. El aspecto formal y material de las funciones del Estado Mexicano.

Al inicio del presente capítulo quedó establecido que tanto la doctrina como la legislación, han reconocido tres funcio

nes o actividades esenciales que realiza el Estado para cumplir con sus fines, lo que se conoce como división de poderes, como lo denomina el maestro Serra Rojas, el principio lógico-jurídico de la división del trabajo.

Así, la distribución de funciones entre cada uno de los poderes, es la siguiente: el Poder Legislativo tiene atribuida la función legislativa; el Poder Ejecutivo, la función administrativa y, el Poder Judicial, la función jurisdiccional.

Como quedó también establecido, la distribución de funciones no pueden sostenerse en forma rígida, pues las necesidades que va presentando la sociedad permiten que entre los poderes exista una colaboración y un control recíproco, es decir, que se han impuesto la atribución a un mismo poder de funciones de naturaleza diferente.

Estas afirmaciones nos dan pauta para clasificar las funciones del Estado en dos categorías:

1. Desde el punto de vista del órgano que la realiza, con independencia de su contenido o datos esenciales, adoptando un criterio formal, subjetivo u orgánico.
2. Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, tratando de perfilar los caracteres específicos de cada uno de los actos, por lo que se adopta un criterio material, objetivo, intrínseco.

#### E. Similitudes entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

En el sistema jurídico constitucional mexicano el Poder Legislativo tiene la facultad para crear leyes y el Poder Judi

cial, además de su función juzgadora de casos concretos, tiene la facultad para crear jurisprudencia. Ambas son formadas a -- través de un procedimiento en el que deben cumplirse las forma lidades que la propia Constitución y las leyes establecen.

Es así como ambos poderes participan en la creación del - derecho, a través del procedimiento que va de lo general y abstracto a lo individual y concreto, porque la ley es un produc- to semi-elaborado cuya conclusión depende de la decisión judi- cial (sentencia) y la ejecución de ésta. No olvidemos que den- tro de la sentencia encontramos la creación de la jurispruden- cia.

Además tanto la ley como la jurisprudencia son fuentes -- formales del derecho, por llevar a cabo el procedimiento o me- canismos necesarios para la creación de la norma, así como el- tener ambas una observancia obligatoria.

Recordemos que la ley tiene un ámbito más amplio en rela- ción a su obligatoriedad que es para los gobernados, autorida- des y tribunales federales o locales. Mientras que la jurispru dencia su ámbito es más pequeño ya que obliga a los tribunales que realizan una actividad jurisdiccional, es decir, que pue- den ser inferiores jerárquicos o no.

Para tener el carácter de obligatoria la ley tiene que -- ser publicada y, sobre todo para que entre en vigor. Con la ju ríspudencia los artículos 195, fracción II y el 197 contem- -- plan el procedimiento a seguir para la publicación de la juris prudencia, sin establecer que sea necesario su publicación pa- ra que entre en vigor.

Dicho criterio lo establece el Pleno de la Suprema Corte en los siguientes términos: "... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. - Para que se establezca la jurisprudencia es necesario, exclusivamente, que se sustente el mismo criterio en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que estas hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros. Por otro lado, no es requisito esencial para que una jurisprudencia pueda entrar en vigor en que las cinco ejecutorias que la integran deban encontrarse publicadas previamente, en el Semanario Judicial de la Federación, ya que el artículo 197-B de la Ley de Amparo, dispone exclusivamente, que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y magistrados de los tribunales colegiados de circuito, que con ellos se relacionen, se publicaran en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte funcionando en Pleno, o salas o los citados tribunales acuerden expresamente, pero no que para que dicha jurisprudencia pueda entrar en vigor sea requisito indispensable su aplicación."

Este criterio lo podemos resumir en los siguientes términos, no necesita de estar publicada la jurisprudencia (sólo se ra por no tener definido el rubro), ya que esta ya existe y podrá ser invocada por aquellos que tengan conocimiento de ella.

La jurisprudencia no tiene una publicación tan amplia como la ley, así como tampoco se toma en consideración la distancia que existe para dar a conocer a los tribunales que no par-

ticiparon en su creación, como sucede con la ley.

Por ello podemos establecer que tanto el Poder Legislativo y como Judicial tienen finalidad principal la protección de gobernados en su persona, bienes y derechos en general, a través de las leyes, resoluciones judiciales y jurisprudencia, -- las que establecen los deberes y obligaciones entre los particulares o entre los particulares y el Estado.

La ley es una norma general y abstracta y la jurisprudencia es el resultado de los casos concretos y particulares, pero posteriormente tomará algunas características de la ley, ya que podrá ser invocada por aquellos que se encuentren dentro del supuesto que contempla y los tribunales deberán fundamentar en ella sus consideraciones.

La ley puede tener aplicación retroactiva siempre y cuando beneficie al gobernado. Pero con relación a si la jurisprudencia puede o no ser aplicada retroactivamente, la respuesta es difícil.

Recordemos que la retroactividad de la ley se dá cuando una disposición legislativa sea aplicada a una situación jurídica concreta acaecida antes de la vigencia de la ley.

Entre sus fundamentos encontramos la teoría de los derechos adquiridos, la que considera que éstos son los que han entrado a nuestro dominio y por tanto forman parte del derecho que se trate.

La retroactividad de la ley tiene dos excepciones: la primera sera cuando se trate de disposiciones constitucionales, -- será retroactiva de manera ilimitada. Y cuando se trate de dis

posiciones de naturaleza procesal y son retroactivas siempre - que no menoscabe los derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado por la preclusión.

Así lo sustenta la Suprema Corte en las siguientes tesis: tesis 160, página 280 y la tesis 162, página 286, localizables en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 --- 1975, Octava Parte.

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial."

Quinta Época:

Tomo IX, pág. 432. The Texas Company of -- México S.A.

Tomo X, pág. 836. International Petroleum-

Company.  
Tomo X, pág. 1189. International Petro-  
leum Company.  
Tomo X, pág. 1189. Tamiahua Petroleum --  
Company.  
Tomo X, pág. 1190. Tamiahua Petroleum --  
Company.

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO. La retroactividad de las leyes de procedimiento cabe cuando se trata de la forma -- con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho precedentemente adquirido, pero no -- cuando ese derecho ha nacido del procedimiento mismo, derecho del que no puede privarse a nadie por una ley nueva y que hizo nacer -- excepciones que pueden ser opuestas por el -- colitigante; más la tramitación del juicio -- debe, ese punto, sujetarse a la nueva ley."

Quinta Epoca:  
Tomo II, pág. 653. The Sinaloa Land Com-  
pany.  
Tomo IX, pág. 372. López María de la Luz.  
Tomo XXXI, pág. 895. López Ramírez Agus-  
tín y Coags.  
Tomo XXXVIII, pág. 199. Ramírez Vda. de-  
Russek Matilde.  
Tomo XL, pág. 2954. Duccing Arturo.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia es que la --- aplicación de jurisprudencia no puede ser de retroactiva, como lo podemos observar en la tesis jurisprudencial número 143, de la segunda parte del Acórdice al Semanario Judicial de la Federa-  
ción 1917-1985, que establece:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA, SU APLICA---  
CION NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al ---  
aplicar se jurisprudencia surgida con posterio

ridad a la comisión del delito y a la ley entonces vigente, se viola en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de la irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal."

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LI, pág. 68. A.D. 155/61. Amado Zazueta y Zazueta, 5 votos.

Vol. LIII, pág. 53. A.D. 2079/61. Carlos Penedo y De León, unanimidad de 4 votos.

Vol. LXII, pág. 41. A.D. 3486/62. Leandro Barriopedro Jiménez, 5 votos.

Vol. LXIII, pág. 42. A.D. 2771/61. Amado-García Nava, unanimidad de 4 votos.

Vol. LXIX, pág. 13. A.D. 8131/62. Salomón Birch-Cohen, unanimidad de 4 votos.

Con relación a esta tesis el doctor Arellano García, realiza la siguiente crítica: "Es verdad que la jurisprudencia no es legislación nueva pero, sin embargo sí es interpretación o integración de la ley que puede ser nueva y, por tanto, implica la aplicación de la ley. Lo que prohíbe el artículo 14 constitucional es el efecto retroactivo de la ley, no necesariamente que se trate de una ley nueva. La jurisprudencia nueva tiene validez de carácter general, por lo tanto, desde el punto de vista material es una ley y le da efecto retroactivo a la -

ley que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia. Esta situación se aplica a situaciones pretéritas y en ese supuesto es retroactiva." <sup>43</sup>

El Ministro Carlos De Silva y Nava, en su estudio denominado "La Jurisprudencia", analiza algunas etapas de la jurisprudencia para poder establecer la posibilidad de la existencia o no de la retroactividad de esta y son:

Primer Caso. En una materia determinada se forma jurisprudencia obligatoria por primera vez. En este caso la tesis jurisprudencial podrá aplicarse a casos pasados con carácter --- obligatorio, sin que por ello se considere retroactiva, ya que su aplicabilidad se remonta a la de la ley misma que interpreta y contra nadie adquirió derecho o derechos ni se configuraron situaciones jurídicas concretas, es decir, cuando una ley es interpretada por primera vez y se forma jurisprudencia obligatoria, no puede alegarse que alguien haya adquirido derechos conforme a una jurisprudencia anterior, porque esta jurisprudencia anterior evidentemente no existía.

Segundo Caso. Una tesis jurisprudencial se interrumpe, todas las situaciones que se hubieren configurado a su amparo de be respetarse, para ello debe aplicarse los mismos principios que corresponden a la ley, el problema consiste en el trato -- que deberá darse al caso que sirve como base para la interrupción si la aplicación del nuevo criterio resulta perjudicialmente retroactivo; la solución deberá consistir en resolver --

<sup>43</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos; op. cit., pp. 950-951.

conforme a la tesis que se pretende interrumpir, el Pleno, salas o tribunales colegiados de circuito que corresponda deberá emitir una declaración en el sentido que la referida tesis ha dejado de ser obligatoria para casos futuros. Así pues, todas las personas que hubieren realizado una acción u omisión con base en lo que prescribía dicha tesis durante el tiempo en que fue obligatoria habrán adquirido derecho o derechos y las situaciones concretas a su amparo serán inviolables, sólo podrá aplicarse un criterio diferente cuando de él no se siga perjuicio alguno a los interesados.

Tercer Caso. En una materia determinada en la que la jurisprudencia es interrumpida o modificada se forma nueva tesis jurisprudencial obligatoria. En este caso las situaciones jurídicas concretas que se hubieren configurado al amparo de la anterior tesis jurisprudencial obligatoria, deberán ser respetada; a los actos realizados después de la interrupción o modificación se deberá aplicar la nueva tesis jurisprudencial y a los actos u omisiones realizadas durante la aplicabilidad de la nueva tesis, también se aplicará ésta; parece por demás --- aclarar que si un negocio se falla después de la interrupción y antes de la modificación y si además se refiere a hechos ocurridos dentro de dicho lapso, el juzgador no tiene por que supeditar su criterio a ningún otro, porque en el momento en que se produjo el acto o el hecho que va a ser materia de litigio no existía jurisprudencia obligatoria.

Así podemos concluir que la jurisprudencia no tiene el --

efecto retroactivo de la ley.

Recordemos que la jurisprudencia no es una ley nueva, pero si puede ser parte importante para la creación de una nueva, por lo que estamos de acuerdo con el doctor Arellano García en que la jurisprudencia, al realizar la integración o interpretación de la ley, puede ser la base principal para la creación de una nueva ley o la realización de las reformas pertinentes, llegando a la conclusión de que la nueva ley en algunos casos, será resultado de la integración de la jurisprudencia.

Con relación al estudio del ministro Carlos De Silva y Navva, la relaciona con la ley, es decir, su estudio lo enfoca -- con los mismos efectos de la retroactividad de la ley.

Por último, el artículo 14 constitucional, es categorico-- en señalar que la retroactividad es de la ley, sin hacer men--ción a ninguna otra figura jurídica.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. La palabra jurisprudencia tiene su origen etimológico del latín iusprudentia que significa prudencia de lo justo y los romanos la consideraban como el orden legal emanado de lo justo. Así encontramos el nacimiento de la jurisprudencia, en el Derecho Romano, siendo el jurisconsulto Ulpiano, quien la define por primera vez como "la noticia o el conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo o injusto."

SEGUNDA. En la actualidad, la jurisprudencia es la interpretación o integración uniforme respecto de uno o varios puntos de derecho, que surgen en cierto número de casos semejantes, cuyos criterios tendrán el carácter de obligatorios para los inferiores jerárquicos de las autoridades competentes para crearla, y para todos los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, sean estos del fuero federal, común o del militar.

TERCERA. La jurisprudencia puede confirmar, suplir e interpretar una ley, aportando al Derecho el significado jurídico correcto de la ley.

Puede ser considerada como un elemento importante para la integración de una disposición legal, porque la ley no puede prever todas las situaciones jurídicas y reglamentarlas en forma adecuada.

También el de unificar criterios, con el fin de dar una seguridad jurídica para los gobernados y los tribunales al in-

vocar jurisprudencia, es decir, establecer cual de los criterios es el correcto.

CUARTA. La jurisprudencia puede ser creada por la Suprema Corte de Justicia (Pleno, salas y Sala Auxiliar) y por los tribunales colegiados de circuito.

Dentro de la legislación mexicana también son considerados como autoridades competentes para crear jurisprudencia al Tribunal Fiscal de la Federación y al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, siempre y cuando este acorde con la del Poder Judicial de la Federación.

Lo que pueden establecer los dos últimos tribunales mencionados son precedentes, ya que consideramos ilógico que se establezca una jurisprudencia que se apegue a otra.

QUINTA. Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo considerado en ellas se sustente en cinco fallos no interrumpidos por otro en contrario.

Otra forma para crear jurisprudencia es la resolución de la contradicción de tesis o criterios sustentados por dos o más salas de la Suprema Corte de Justicia, o de dos o más tribunales colegiados de circuito. Consideramos este caso como de excepción a la regla, porque en este supuesto será suficiente una sola resolución para crear jurisprudencia.

SEXTA. En el primer caso, coincidimos con el doctor Ignacio Burgos, en que la ley debería utilizar la palabra "considerado" en lugar de "resuelto", pues en los puntos resolutivos de la sentencia son simplemente las conclusiones a que llegó el juez, y por tanto en ellas no se establecen criterios jurí-

diós, mientras que en los considerandos se exponen los fundamentos jurídicos del fallo, se examinan pruebas y se expresan las razones del sentido de la resolución. En ocasiones, las -- cinco ejecutorias podrán concordar en lo resuelto, sin embargo, podrán también diferir en las consideraciones, donde se fundamenta la tesis jurisprudencial.

SEPTIMA. Las materias sobre las cuales versa la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, sin olvidar la competencia de los tribunales de dicho poder, reglamentada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son:

1. Los preceptos de la Constitución.
2. Las leyes federales o locales.
3. Los tratados internacionales.

OCTAVA. La Constitución, en su artículo 94, párrafo séptimo, establece que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia y la Ley de Amparo en sus artículos -- 192 y 193, donde se enuncian a quienes obliga, no menciona a -- las autoridades legislativas ni administrativas.

Si obligara la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación a las autoridades legislativas, éstas llevarían a cabo las reformas, adiciones o abrogaciones necesarias para que el criterio que sustenta una jurisprudencia que declare inconstitucional una ley o reglamento beneficiara a todos los gobernados que se encuentren afectados por dicha disposición.

Sin embargo algunos de los principios que rigen al juicio de amparo no permiten que sean extensivos los criterios sustentados por la jurisprudencia. Estos principios son el de Instan

cia de Parte Agraviada y el de Relatividad de la Sentencia de Amparo o "Fórmula Otero."

Tampoco obliga aquellos que la crearon, porque de ser así no podrían interrumpirla y modificarla.

NOVENA. Por ser el derecho dinámico, la jurisprudencia no puede quedarse rezagada, contando para ello con la interrupción y modificación contempladas en el artículo 194 de la Ley de Amparo.

El fallo que interrumpe tiene como finalidad dejar sin efecto obligatorio a una jurisprudencia, y sólo será considerado como precedente para constituir la nueva jurisprudencia, es decir, que una vez realizada la interrupción es inminente su modificación, para lo cual se deben cumplir las mismas formalidades para su creación.

DECIMA. El artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo establece que los tribunales colegiados de circuito están facultados para interrumpir y modificar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en las materias cuyo conocimiento corresponde a dichos tribunales.

Con lo anterior puede presentarse el caso que para algunos tribunales colegiados de circuito la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia deje de ser obligatoria, mientras que para otros sea todo lo contrario.

Para no crear una inseguridad jurídica para los gobernados y los tribunales federales o locales, consideramos necesario una adición al artículo 194 de la Ley de Amparo, de un procedimiento donde se dé participación a la Suprema Corte de Jus

ticia para la interrupción de la jurisprudencia que ya no es - de su competencia.

El procedimiento iniciaría con la elaboración de un pro- yecto por parte del tribunal colegiado de circuito, expresando las razones que lo sustenten y la Suprema Corte de Justicia da ra su aprobación o no.

DECIMA PRIMERA. Para dar a conocer la jurisprudencia se - cuenta con las publicaciones del Semanario Judicial de la Pede ración, los acórdices al mismo, los informes anuales y recien- temente con una gaceta. Todos ellos presentan el problema que- su tiraje es muy reducido, y no es fácil conseguirlos en cual- quier librería.

Ello, independientemente de que la Ley de Amparo, en su - artículo 195; fracción IV, contempla la existencia de un archi vo, para consulta pública, que contendrá las tesis jurispuden ciales, pues no es suficiente, dado que nos enfrentamos al pro blema del burocratismo.

Para dar una solución al problema, consideramos que el me dio idóneo para su publicación sería el Diario Oficial de la - Federación, que sí es fácil de conseguir y su costo es bajo.

DECIMA SEGUNDA. La Suprema Corte de Justicia ha estableci do que la jurisprudencia no tiene efecto retroactivo, porque - la jurisprudencia no es legislación nueva.

No olvidemos que el primer mandato del artículo 14 consti tucional es específico al establecer la prohibición del efecto retroactivo de la ley, sin hacer mención de otro figura jurídi ca. La jurisprudencia, al realizar la interpretación o integra

ción de la ley, puede ser base principal para la creación de una nueva ley, pero nunca será ésta una legislación nueva, por lo cual, estamos de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia.

DECIMA TERCERA. Teniendo la ley y la jurisprudencia el carácter de fuente formal del derecho por su obligatoriedad y -- que el derecho es creado por el procedimiento que va de lo general y abstracto a lo individual y concreto, ya que la ley necesita de la decisión judicial y la ejecución de ésta, para poder establecer si los derechos y obligaciones están debidamente reglamentadas.

Es por ello que consideramos que el Poder Judicial sea incluido en el artículo 71 de la Constitución o el crear una comisión integrada por los ministros de la Suprema Corte de Justicia para que realicen un estudio detenido sobre las reformas, adiciones o abrogaciones de una ley o reglamento, ya que el Poder Judicial vive las controversias judiciales actuales, que no están debidamente contempladas y reglamentadas por el Poder Legislativo.

ANEXO I

ACUERDO RELATIVO A LA APROBACION DEL  
INICIO DE LA OCTAVA EPOCA DEL SEMANA  
RIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

ACUERDO 3/88

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA CUATRO  
DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Que el día quince de enero de mil novecientos -- ochenta y ocho entró en vigor la reforma a los artículos 94 y 107, fracción III, inciso A), fracción V, primer párrafo e inciso B), y las fracciones VI, VIII y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Que dicha reforma modifica la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados.

TERCERO. Que el mismo quince de enero de mil novecientos-- ochenta y ocho, entró en vigor el Decreto que Reforma los artículos 195 y 197 de la Ley de Amparo y adiciona al mismo ordenamiento con los artículos 197-A y 197-B.

CUARTO. Que de acuerdo con los preceptos legales citados en el considerando la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, la que establezca cada uno de los tribunales colegiados de circuito; -- las resoluciones que sobre casos de tesis contradictorias, entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia o entre los tribunales colegiados de circuito, emitan el Pleno de la Suprema Corte o la Sala correspondiente; y las ejecutorias de amparo y los votos particulares, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, con apoyo en los artículos 195, 197, 197-A y 197-B de la Ley de Amparo y 12, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal - en Pleno expide el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO. El Semanario Judicial de la Federación conserva rd su nombre.

SEGUNDO. Se da por terminada la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

TERCERO. La Octava Epoca se iniciará con la publicación de las ejecutorias a partir del día quince del mes de enero - de mil novecientos ochenta y ocho por la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de Circuito.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 197-B de la Ley de Amparo, los secretarios de Estudio y Cuenta del Pleno, de las Salas y de los tribunales colegiados de circuito entregarán a los secretarios de Acuerdos respectivos, o a los comisionados al efecto, para su envío a la brevedad posible al Semanario Judicial de la Federación, las tesis ya elaboradas, con la aprobación del ministro o el magistrado ponentes, y las copias correspondientes de las ejecutorias -- respectivas, debidamente autorizadas con su firma, cuando:

- a) Contengan criterios de interpretación de normas jurídicas, que por su novedad o importancia deban darse a conocer;
- b) Integren, modifiquen o interrumpa jurisprudencia;
- c) Contengan votos particulares;
- d) Haya sido acordado expresamente por la Suprema Corte-

funcionando en Pleno o en Salas, o los tribunales colegiados.

QUINTO. El Semanario Judicial de la Federación se publicará por volúmenes que comprenderán las tesis y ejecutorias correspondientes a un semestre y se compondrán de dos partes que se editarán en cuadernos por separado. La primera parte contendrá las tesis y ejecutorias de la Suprema Corte y la segunda - las tesis y ejecutorias correspondientes a los tribunales colegiados de circuito.

SEXTO. Las tesis que publique el Semanario Judicial de la Federación se colocarán por orden alfabético en los cuadernos de cada una de las dos partes, de acuerdo con los títulos o rubros que por su tema les sean asignados, y agrupadas en las secciones que se consideren necesarias según el capítulo único del título cuarto de la Ley de Amparo.

SEPTIMO. Al calce de toda tesis se consignan los datos -- que sirvan para la completa identificación de la ejecutoria -- que la sustente, incluyéndose los precedentes relativos, el -- nombre del ministro ponente y de los disidentes y ausentes, en su caso, así como el del secretario de Estudio y Cuenta respectivo.

OCTAVO. Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquella.

NOVENO. Las ejecutorias se publicarán a continuación de -- las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la Suprema Corte o los tribunales colegiados así lo --

acuerden expresamente, y cuando se hayan formulado votos particulares; o cuando, a juicio del Director General del Semanario Judicial de la Federación, se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis.

DECIMO. En cada volumen, se incluirán los índices de la publicación, que comprenderán las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas.

DECIMO PRIMERO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, en los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el tribunal colegiado respectivo deberá:

a) Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva;

b) Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata en la gaceta de éste;

c) Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales colegiados de circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

d) Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas en cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen re-

cibido de los demás.

DECIMO SEGUNDO. El Semanario Judicial de la Federación publicará mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

T R A N S I T O R I O :

UNICO. Publíquese este acuerdo en el órgano correspondiente del Semanario Judicial de la Federación, y hágase del conocimiento de todos los tribunales de circuito y de la Suprema Corte de Justicia para su debido cumplimiento.

LICENCIADO JOSE JAVIER ALVAREZ DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,

C E R T I F I C A :

Que este acuerdo 3/88, relativo, a la iniciación de la Octava-Epoca, fue aprobado por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves cuatro de febrero en curso por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Raúl Cuevas Mantecón, Samuel Alva Leyva, Mariano Azuela Gutiérrez, Noé Castañón León, Ernesto Díaz Infante, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Holandán, José Martínez Delgado, Manuel Gutiérrez de Velasco, José-Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Angel Suárez-Torres, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmili Ordóñez. México, Distrito Federal, a cuatro de fe-

brero de mil novecientos ochenta y ocho.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, -  
C E R T I F I C A: Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el cuaderno de las actas relativas a las sesiones del Pleno de este alto Tribunal, y se certifica a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto único transitorio del acuerdo correspondiente. México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

ANEXO II

ACUERDO RELATIVO A LA APROBA-  
CION DEL INSTRUCTIVO PARA LA-  
ELABORACION DE TESIS.

ACUERDO II/88

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DIA CUATRO  
DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que de acuerdo con el artículo 195 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 192 y 193 del mismo ordenamiento, en vigor, se determina la obligación de publicar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, — funcionando en Pleno o en Salas, y la de los tribunales colegiados de circuito.

SEGUNDO. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 antes mencionado, las tesis jurisprudenciales que se establezcan deberán remitirse al Semanario Judicial de la Federación.

TERCERO. Que al fin de procurar uniformidad en la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares, es necesario fijar las bases correspondientes.

Por lo tanto, y a fin de dar cumplimiento a los preceptos legales citados en el considerando primero, se expide el siguiente:

A C U E R D O :

UNICO. Se aprueba el instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares.

T R A N S I T O R I O :

UNICO. Publíquese en los Organos del Semanario Judicial de la Federación y hágase del conocimiento de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de los veintidós circuitos para su debido cumplimiento.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

C E R T I F I C A :

Que este acuerdo II/88, relativo a la aprobación del instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares, fue aprobado por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves cuatro de febrero en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros:

Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Raúl Cuevas Mantecón, Samuel Alba Leyva, Mariano Azuela Gúitrón, Noé Castañón León, Ernesto Díaz Infante, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Manuel Gutiérrez de Velasco, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Ángel Suárez Torres, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez, México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, -  
C E R T I F I C A: Que esta fotocopia consta de dos fojas úti-

les concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el cuaderno de las actas relativas a las sesiones del Pleno de este alto Tribunal, y se certifica a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto único transitorio del acuerdo correspondiente. México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de -- mil novecientos ochenta y ocho.

INSTRUCTIVO PARA LA PUBLICACION DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES, LAS RESOLUCIONES QUE DILUCIDEN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS, - LAS EJECUTORIAS DE AMPARO Y LOS VOTOS PARTICULARES.

1. Una tesis consiste en la expresión por escrito, en forma abstracta, del criterio de interpretación de una norma jurídica con el que se resolvió un caso concreto. Luego, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.

2. La tesis no contendrá en su texto datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica, y en segundo lugar, la ejemplificación.

3. La tesis deberá de estar contenida en su integridad en la resolución correspondiente, y no contener aspectos que, aun cuando se haya tenido en cuenta al formular la resolución, no formen parte de ella.

4. La tesis se redactará con claridad y de modo que pueda ser entendida cabalmente sin recurrir a la resolución corres--

pondiente, pero no deberá formularse mediante la simple transcripción de una parte de ésta.

5. Cada tesis deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.

6. Las tesis de jurisprudencia se redactarán en un solo texto que comprenda las cinco tesis que la constituyen.

7. Para facilitar su rápida localización, los títulos o rubros de las tesis se clasificarán temáticamente. Con frecuencia el enunciado gramaticalmente natural se sustituye por la inversión de palabras, colocando en primer término las de rango principal. Por ejemplo, es más propio el rubro "Divorcio, - Abandono del domicilio conyugal como causal de", que la expresión "Abandono del domicilio conyugal como causal de divorcio". Además, el rubro se integrará no únicamente con la voz principal, sino también con la diferencia específica del contenido de la tesis. Así, en el ejemplo anterior no sería suficiente que el título fuera "Divorcio" o "Divorcio, causal de".

8. Al pie de cada tesis deben expresarse los datos de identificación del juicio correspondiente y, de existir, los de sus precedentes; y si se quiere llamar la atención respecto de una tesis diversa se hará también la indicación respectiva, de acuerdo con el siguiente ejemplo:

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO".

Amparo directo 1479/80.- Adolfo León Naranjo.- 4 de no---

viembre de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique-  
Mota Aguirre.- Secretario: Eufemio Zamudio Alemán.

Precedentes:

Séptima Epoca:

Volumen 88, Sexta Parte, Pág.31

Volúmenes 97-102, Sexta Parte, Pág.74.

Véase:

Tesis de jurisprudencia número 128, Apéndice 1917-1975, -  
Sexta Parte, Pág. 168.

En el supuesto de que se quiera hacer figurar un preceden-  
te no publicado, se agregarán los datos de identificación en -  
forma íntegra.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENE-  
RAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

C E R T I F I C A :

Que este instructivo para la publicación de las tesis jurisp-  
denciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones-  
de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares,-  
fue aprobado por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada cele-  
brada el jueves cuatro de febrero en curso, por unanimidad de  
diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Carlos -  
del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Felipe López Contre-  
ras, Raúl Cuevas Mantecón, Samuel Alba Leyva, Mariano Azuela -  
Gúitrón, Noé Castañón León, Ernesto Díaz Infante, Luis Fernán-  
dez Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán,-  
José Martínez Delgado, Manuel Gutiérrez de Velasco, José Ma---

nuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Angel Suárez Torres, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmili Ordóñez. México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, -  
C E R T I F I C A : Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el cuaderno de las actas relativas a las sesiones del Pleno de este alto Tribunal, y se certifica a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto único transitorio del acuerdo ---  
II/88. México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

## BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, México, Porrúa S.A., 1986.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, México, Porrúa - S.A., 1983.
- BADRESCH, Luis. El Juicio de Amparo (curso general), México, - Ed. Trillas, 1983.
- BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano, México, Textos Universitarios UNAM, 1982.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Amparo Mexicano, México, Ed. Cárdenas, 1972.
- BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa S.A., 1986.
- El Juicio de Amparo, México, Porrúa S.A., 1988.
- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, México, Porrúa S.A., 1989.
- CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantía y Amparo, México, - Porrúa S.A., 1978.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Argentina, Ed. Bibliografica Argentina S.R.L., 1968, tomos V, XVII.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo S. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Naucalpan, Estado de México, Ed. Esfinge, 1988.
- GARCIA WAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, -- México, Porrúa S.A., 1978.
- GARCIA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa S.A., 1987.

- GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, México, Porrúa S.A., 1987.
- GONZALEZ COSIO, Arturo. Juicio de Amparo, México, Porrúa S.A., 1985.
- GUERRERO LARA, Ezequiel. Semanario Judicial de la Federación.- Manual para el manejo del, México, UNAM, 1982.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa S.A.-UNAM, 1988, IIIIt.
- KELSEN, Hans (trad. Eduardo García M.). Teoría General del Derecho y del Estado, México, Textos Universitarios, UNAM, -- 1979.
- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, México, Porrúa S.A., -- 1980.
- ORTIGA CALDERON, Jesús, et.al. Curso de Actualización de Amparo, México, División de Estudios Superiores Doctorado, Facultad de Derecho, 1976.
- OVILLA MANDUJANO, Manuel. Teoría del Deracho, México, Libros,- folletos y mecanografía en IBM MAQUILA EN OPPSET, MASTER, - 1988.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario del Derecho Procesal Civil, México, Porrúa S.A., 1986.
- PETIT, Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano, Madrid, - Ed. Saturnino Callejas, 1980.
- PICHARDO PAGAZA, Ignacio. Introducción a la Administración Pública, México, Ed. INAP, 1984, t. I.
- RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, México, Porrúa S.A., 1969.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Ed. Espasa-Calpe S.A., 1970.

RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, México, Porrúa S.A., 1983.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, México, Porrúa S.A., 1985, t II.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa S.A., 1985.

#### LEGISLACION CONSULTABLE.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo.

Ley del Tribunal de lo Contenciosos-Administrativo del Distrito Federal.

Código Fiscal de la Federación.

Código Civil para el Distrito Federal.

#### OTRAS FUENTES.

Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975 y 1917-1985.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito, 1988.